

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 015-15

QUE APRUEBA LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO GENERAL DE PORTABILIDAD NUMÉRICA Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE RED Y ADMINISTRATIVAS PARA LA PORTABILIDAD NUMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del proceso de consulta pública convocado por el **INDOTEL** con el propósito de realizar modificaciones al **Reglamento General De Portabilidad Numérica** originalmente aprobado mediante la Resolución No. 156-06 del Consejo Directivo del **INDOTEL** y posteriormente modificado en dos de sus artículos a tenor de la Resolución No. 065-08 de este órgano colegiado; mismo instrumento que a su vez aprobó las **Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas** para la implementación de la Portabilidad Numérica en la República Dominicana, modificado este último instrumento legal mediante las Resoluciones del Consejo Directivo Nos. 15-09 y 092-09.

Antecedentes.-

1. En fecha 30 de agosto de 2006, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó, mediante Resolución No. 156-06, el Reglamento General de Portabilidad Numérica.
2. Asimismo, por medio de la Resolución No. 026-08, el Consejo Directivo del **INDOTEL** creó en fecha 28 de febrero de 2008 el Comité Técnico de Portabilidad.
3. Posteriormente, la Resolución No. 065-08, de fecha 22 de abril de 2008, del Consejo Directivo del **INDOTEL** modificó los artículos 4.2 y 5.3 del Reglamento General de Portabilidad Numérica y aprobó las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas para la implementación de la portabilidad numérica en la República Dominicana.
4. Adicionalmente, mediante la Resolución No. 015-09, de fecha 13 de febrero de 2009, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dispuso la modificación de los numerales 6 y 7 de las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas que rigen la portabilidad numérica.
5. Mediante la Resolución No. 030-09, de fecha 23 de marzo de 2009, el Consejo Directivo decide el modelo económico y el participante ganador en el proceso de elección de la empresa que habrá de administrar el Sistema Central de Portabilidad Numérica (**SCP**) en la República Dominicana.
6. El Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución No. 092-09, modifica las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas, versión que se mantiene vigente a la fecha; y la Resolución No. 093-09 establece el tratamiento que se darán a los mensajes cortos de texto ante la implementación de la portabilidad numérica.

7. El 30 de septiembre de 2009 entra en funcionamiento la Portabilidad Numérica en la República Dominicana para los servicios de telefonía fija y móvil; siendo el administrador del Sistema Central de Portabilidad la empresa Informática El Corte Inglés.

8. El 11 de octubre de 2013, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó la Resolución No. 040-13, mediante la cual dispuso el inicio del proceso de Consulta Pública para modificar el reglamento general de portabilidad numérica y las especificaciones técnicas de red y administrativas para la portabilidad numérica en la república dominicana, cuyo dispositivo reza textualmente de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR el inicio del proceso de consulta pública para modificar el **Reglamento General de Portabilidad Numérica** y las **Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas para la Portabilidad Numérica en la República Dominicana**, que sirven de anexo a la presente Resolución, para que las mismas sean leídas de la siguiente manera:

“... texto reglamento...”

SEGUNDO: OTORGAR un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente resolución en un periódico de circulación nacional, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes al **Reglamento General de Portabilidad Numérica**, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

PARRAFO I: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el presente artículo deberán ser depositados por escrito en formato físico y en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en las oficinas del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, ubicadas en el Edificio Osiris, marcado con el número 962 de la Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en días y horas laborables.

PARRAFO II: Vencido el plazo de treinta (30) días establecido en este ordinal “Segundo”, no se recibirán más observaciones.

TERCERO: ORDENAR al Director Ejecutivo notificar una copia certificada de la presente resolución, y su anexo, al Consejo Directivo de **PRO CONSUMIDOR**, a los fines dispuestos por el artículo 17, literal “k” de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, No. 358-05.

CUARTO: INSTRUIR al Director Ejecutivo para que disponga la publicación de un extracto de esta resolución en un periódico de circulación nacional e inmediatamente a partir de lo cual, dicha resolución y las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas para la Portabilidad Numérica en la República Dominicana que sirven de anexo a la presente propuesta de Reglamento General de Portabilidad Numérica deberán estar a disposición de los interesados en la oficinas del **INDOTEL**, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la avenida Abraham Lincoln No. 962 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, así como en la página Web que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección www.INDOTEL.gob.do.

9. El 12 de diciembre de 2013, fue publicado en el periódico “Diario Libre” un aviso haciendo de público conocimiento la aprobación de la Resolución del Consejo Directivo No. 040-13 y de esta forma dando inicio formal al plazo de treinta (30) días calendario concedido para fines de consulta pública en el ordinal “Segundo” del dispositivo de la referida resolución, con el objetivo de que los interesados presentaren ante el **INDOTEL** las observaciones y comentarios que estimen convenientes, referentes al proyecto de modificación del **REGLAMENTO GENERAL DE**

PORTABILIDAD NUMÉRICA Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE RED Y ADMINISTRATIVAS PARA LA PORTABILIDAD NUMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA;

10. El 10 de enero de 2014, la Prestadora **WIND TELECOM**, solicita por intermedio de su Gerente Legal & Regulatorio, Emmanuel Hilario, mediante la correspondencia marcada con el No. 123416, una prórroga de 15 días adicionales para la emisión de sus comentarios respecto a la Resolución del Consejo Directivo No. 040-13;

11. El 13 de enero de 2014, la Prestadora de Servicios **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, a través de su Director Regulatorio, licenciado Robinson Peña, depositó ante este Organismo Regulador, mediante la correspondencia marcada con el No. 123334, sus comentarios y observaciones a la propuesta de modificación del **REGLAMENTO GENERAL DE PORTABILIDAD NUMÉRICA Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE RED Y ADMINISTRATIVAS PARA LA PORTABILIDAD NUMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**, puesta en consulta a través de la Resolución del Consejo Directivo No. 040-13;

12. Asimismo, el 15 de enero de 2014, mediante la comunicación marcada con el no. de correspondencia No. 123494, la Prestadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **ORANGE DOMINICANA S. A. (ORANGE)**, debidamente representada por las Licenciadas Melba Daniela Collado y Vanessa Geraldo, presentó formalmente sus comentarios y observaciones a la propuesta de modificación, puesta en consulta a través de la señalada Resolución No. 040-13;

13. El 22 de julio de 2014, el **INDOTEL**, mediante publicación realizada en el periódico Listín Diario, convocó a los interesados en participar en la Audiencia Pública fijada para el 29 de julio de 2014, con el propósito de que expusieran ante el Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones, sus comentarios, observaciones y reparos relacionados con la propuesta de modificación del **REGLAMENTO GENERAL DE PORTABILIDAD NUMÉRICA Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE RED Y ADMINISTRATIVAS PARA LA PORTABILIDAD NUMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA;**

14. El 29 de julio de 2014, fue celebrada en las instalaciones del **INDOTEL** la audiencia pública previamente indicada, en la que ejercieron su derecho de participación las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **CLARO, ORANGE, TRICOM, S. A. (TRICOM), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (TRILOGY)**, y **WIND TELECOM, S. A. (WIND)** a través de sus respectivos representantes. Participó también en esta audiencia pública el señor **NIJER CASTILLO FELIZ**. Todos los interesados anteriormente señalados presentaron verbalmente sus comentarios sobre la propuesta de modificación del **REGLAMENTO GENERAL DE PORTABILIDAD NUMÉRICA Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE RED Y ADMINISTRATIVAS PARA LA PORTABILIDAD NUMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**, en el curso de la referida audiencia;

15. En la audiencia pública señalada previamente, el Consejo Directivo del **INDOTEL** concedió la oportunidad para depositar escritos adicionales sobre la reglamentación objeto de modificación y sobre los comentarios presentados verbalmente en el curso de la referida audiencia por el señor Níjer Castillo, en el plazo de la distancia una vez concluida dicha audiencia;

16. En este sentido, fueron recibidos de manera individual, en el **INDOTEL**, las observaciones por escrito del señor Níjer Castillo (correspondencia electrónica recibida en fecha 30 de julio bajo el número 131290) y **CLARO** (correspondencia recibida bajo el número 131293 en fecha 5 de agosto de 2014), mientras que en fecha 4 de agosto de 2014 la concesionaria **COLORTEL S.A.** hizo constar su parecer ante los comentarios del señor Níjer Castillo (correspondencia recibida con el número 131232);

17. Asimismo, el día 8 de agosto de 2014, se recibieron los propios por parte de **ORANGE** (correspondencia recibida bajo el número 131435) y **WIND** (correspondencia recibida bajo el número 131426), en referencia a la comunicación del señor Nijer Castillo a la propuesta de modificación del artículo 11.2 de la Resolución No. 040-13 y al proceso de Consulta Pública para modificar el Reglamento General de Portabilidad Numérica y las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas para la Portabilidad Numérica en la República Dominicana;

18. Por su parte, en fecha 11 de agosto de 2014, fueron depositados por la Prestadora **SMITCOMS DOMINICANA, S. R. L.** (correspondencia recibida bajo el número 131467), sus comentarios y observaciones referentes a lo señalado precedentemente y en fecha 22 de agosto remitió una segunda comunicación (correspondencia recibida bajo el número 131923).

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que será complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto;

CONSIDERANDO: Que el artículo 77, literal “c” de la Ley General de Telecomunicaciones, establece como uno de los objetivos de dicha ley, defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en dicha ley y sus reglamentos;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, es función del **INDOTEL**, como órgano regulador, controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, conforme dispone el literal “h” del artículo 78 de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, por demás, el **INDOTEL** deberá defender y hacer efectivos los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y los prestadores de dichos servicios;

CONSIDERANDO: Que el literal “b” del artículo 84 de la Ley No. 153-98 establece, expresamente, que son funciones del Consejo Directivo del **INDOTEL**, dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la referida Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el literal “b” del artículo 30 de la Ley No. 153-98, es una obligación esencial de las concesionarias de servicios públicos telefónicos, garantizar la continuidad de los servicios públicos a su cargo, los cuales son contratados por sus usuarios;

CONSIDERANDO: Que asimismo, la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, establece en su artículo 1, que por principio de continuidad “se entenderá que el servicio debe prestarse en el área de concesión sin interrupciones injustificadas”;

CONSIDERANDO: Que la portabilidad numérica es la capacidad técnica mediante la cual el cliente de una prestadora continua con el mismo número de identificación de la línea telefónica que utiliza, en el caso de que decidiera recibir el servicio con otra Prestadora, lo cual constituye un factor clave para el perfeccionamiento de un régimen de competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica en el mercado de las telecomunicaciones en la República Dominicana, siendo este uno de los objetivos de interés público y social de la Ley General de telecomunicaciones, No.153- 98;

CONSIDERANDO: Que el Tratado de Libre Comercio firmado entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), ratificado por el Congreso Nacional en fecha 2 de agosto de 2005, establece en su capítulo 13 apartado 3, que los diferentes países firmantes se comprometen a garantizar que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen portabilidad del número, en la medida técnicamente factible, de manera oportuna, y en términos y condiciones razonables; que, asimismo, el texto de dicho Tratado establece que los países podrán tomar también en consideración la factibilidad económica de otorgarla;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** aprobó, mediante su Resolución No. 156-06, el Reglamento General de Portabilidad Numérica, el cual contiene un conjunto de disposiciones que regulan los aspectos técnicos, económicos y administrativos para garantizar la portabilidad numérica de los usuarios del servicio público telefónico en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que por medio de la Resolución No. 026-08, el Consejo Directivo del **INDOTEL** creó en fecha 28 de febrero de 2008, el Comité Técnico de Portabilidad, el cual tiene como finalidad principal fungir como un mecanismo de consulta activa y participativa entre el órgano regulador y las prestadoras de servicios públicos de telefonía fija y móvil para manejar los aspectos concernientes a la portabilidad numérica;

CONSIDERANDO: Que posteriormente, la Resolución No. 065-08, de fecha 22 de abril de 2008, del Consejo Directivo del **INDOTEL** modificó los artículos 4.2 y 5.3 del Reglamento General de Portabilidad Numérica, así como aprobó las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas para la implementación de la portabilidad numérica en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que en esa misma tesitura, mediante la Resolución No. 015-09 y 092-09, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dispuso la modificación de las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas que rigen la portabilidad numérica, aprobadas mediante la Resolución No. 065-08 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, y otras medidas;

CONSIDERANDO: Que en fecha 5 de mayo de 2009, las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía e Informática El Cortés Inglés (IECI), firmaron con una vigencia de 5 años, un contrato para la operación y gestión del sistema central de portabilidad en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que desde la implementación de la portabilidad numérica el Comité Técnico de Portabilidad y el administrador del Sistema Central de Portabilidad, Informática El Corte Inglés se han mantenido revisando los procesos internos para su funcionamiento, los cuales son captados en el documento de Análisis Funcional *Portaflow* v.1.6 sobre las Especificaciones Técnicas de Portabilidad Numérica en República Dominicana, mediante el cual se describe los procedimientos y normas que los prestadores adheridos al convenio de portabilidad numérica deben seguir para asegurar el correcto funcionamiento de todos los procesos administrativos que componen la aplicación objeto de desarrollo, garantizando de esta forma que el servicio alcance la funcionalidad y los niveles de calidad requeridos para la portabilidad numérica en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que la implementación de la portabilidad numérica en el país ha traído como consecuencia un mayor nivel de competencia en el mercado de las telecomunicaciones; sin embargo, para lograr la consolidación de dicho proceso y aumentar los niveles de competencia es preciso que aspectos inherentes al proceso de portabilidad sean modificados en favor de los usuarios y de las prestadoras de servicios públicos de telefonía;

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispuesto por el artículo 10 literal c) del Reglamento General del Servicio Telefónico, dictado mediante la resolución No. 110-12 del Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 9 de agosto de 2012 y modificado mediante resolución No. 003-13 de fecha 22 del mes de enero de 2013, constituye un derecho reconocido del usuario, el de tener un número telefónico y a la portabilidad numérica;

CONSIDERANDO: Que adicionalmente el artículo 12 del indicado Reglamento General del Servicio Telefónico, establece el derecho que tiene el usuario a efectuar los cambios de servicios y de Prestadoras que considere conveniente; señalando que las prestadoras no podrán imposibilitar, limitar o interrumpir el derecho del usuario de ejercer su libertad de elección, *salvo las excepciones reglamentarias relativas al uso de la portabilidad numérica, que requiere el pago del saldo de facturas previas y haber cumplido con las demás condiciones contractuales antes de portar su número;*

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** como órgano regulador y parte del Comité Técnico de Portabilidad se ha ocupado de seguir cercanamente al funcionamiento del Sistema Central de Portabilidad, las interacciones entre prestadoras y relaciones con los usuarios, así como realizar consultas y recibir opiniones sobre oportunidades de mejoras y correctivos al sistema actual;

CONSIDERANDO: Que, conforme al mandato de la Ley No. 153-98 y las facultades que esta misma le otorga al órgano regulador, el **INDOTEL** debe adecuar y adaptar las disposiciones regulatorias conforme el desarrollo del mercado, de forma tal que sean instrumentos realmente eficientes para la garantía de los derechos y el establecimiento de las obligaciones para los distintos agentes involucrados en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, la propia dinámica del mercado de las telecomunicaciones, ha impulsado al órgano regulador para realizar los esfuerzos descritos en los antecedentes de la presente resolución, con el objeto de adecuar el actual **Reglamento General de Portabilidad Numérica y las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas** para la implementación de la Portabilidad Numérica en la República Dominicana, con el objetivo de convertir dichas Normativas en instrumentos efectivos, para así agilizar y facilitar todo el proceso de la Portabilidad Numérica, ante la necesidad de hacer que el mismo sea más fluido tanto para los usuarios como para las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo pudo advertir que una modificación integral del texto reglamentario vigente desde el año 2006 resultaba conveniente, con la finalidad de convertirlo en un instrumento legal dotado de mayor viabilidad y efectividad para el sector de las telecomunicaciones, así como de reglamentar determinados aspectos no previstos en el texto original;

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley No. 153-98, antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo tiene el deber de ponderar los comentarios que ha recibido con ocasión de la puesta en consulta pública de la propuesta de modificación al reglamento general de portabilidad numérica y las especificaciones técnicas de red y administrativas para la portabilidad numérica en la república dominicana, contenida en la Resolución No. 040-13 de este órgano colegiado;

CONSIDERANDO: Que, conforme se indica precedentemente, durante el período de consulta pública habilitado por este Consejo Directivo fueron recibidos comentarios no vinculantes de las concesionarias **CLARO** y **ORANGE**, los cuales serán analizados en el cuerpo de la presente Resolución;

CONSIDERANDO: Que este proceso de modificación reglamentaria ha agotado un extenso y transparente proceso de consulta pública, durante el cual fueron ponderadas las distintas propuestas de las partes que acreditaron interés y donde este Consejo Directivo jugó un papel activo en las discusiones;

CONSIDERANDO: Que, no obstante la variación comentada en el párrafo anterior, el celo institucional y el principio de legalidad que orienta las decisiones de este órgano colegiado, obliga a conocer y ponderar todas las observaciones y comentarios presentados por las partes que participaron del proceso de consulta pública; que, por razones de economía procesal y simplificación en la presentación del presente acto administrativo, las mismas serán contestadas de manera íntegra en un archivo que se publicará en la página Web del **INDOTEL**, como un anexo a esta resolución, y estará también disponible para consulta en las oficinas del órgano regulador, dando así cabal cumplimiento al mandato del artículo 93.1 de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que los debates y discusiones producto de las observaciones y comentarios presentados con ocasión del proceso de consulta pública que nos ocupa se centraron en los puntos identificados por las partes interesadas como las principales modificaciones a la norma regulatoria, a saber: sobre el Reglamento General de Portabilidad Numérica (**Artículo 1, literal a, Artículo 2, Artículo 3, Artículo 4, 4.2, Artículo 5, 5.5, Artículo 6.5, Artículo 8. Numerales 2, 5 y 6, Artículo 9. 1 y 9.2, Artículo 11. Numerales 11.1, 11.2 y 11.3 y Artículo 13**) y sobre las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas para la Portabilidad Numérica en la República Dominicana **Artículo 2, Artículo 6.1.1, 10.2 y anexo 1** de la propuesta reglamentaria. Que, a tales fines, a continuación se presentan las principales motivaciones sobre cada uno de ellos que han conducido a este Consejo Directivo a adoptar las modificaciones que se incorporan en la parte dispositiva de esta resolución;

Sobre el Reglamento General de Portabilidad Numérica

CONSIDERANDO: Que, pasando de inmediato a lo relativo al **Artículo 1**, sobre la definición de Prestador (a): **ORANGE** sugiere *incluir una definición de Prestador de Servicio Telefónico en lugar de "prestador" que puede ser extensivo a la prestación de cualquier otro tipo de servicio, no sólo el de telefonía;*

CONSIDERANDO: Que, al respecto, este Consejo Directivo considera innecesario incluir dicha observación y mantener la definición establecida en la propuesta regulatoria, ya que la misma definición de "prestador(a)" delimita a servicios telefónicos –consistente con el alcance del reglamento;

CONSIDERANDO: Que de otra parte, en lo relativo al contenido del artículo 2 concerniente al objeto de la propuesta reglamentaria, **CLARO**, señaló que el párrafo agregado al final, *carece de sentido toda vez que existe un reglamento (el de Servicio Telefónico) que vela por el*

funcionamiento del servicio y la relación en general entre el usuario y la empresa telefónica, regulación que aplica a cualquier persona que hace uso de su portabilidad;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo estima pertinente el mantener la redacción de la propuesta reglamentaria, toda vez que mediante disposiciones incluidas en la presente norma se le está garantizando al usuario, una vez portado, que el servicio funcione correctamente, las cuales no son parte del reglamento general del servicio telefónico, pues la idea de la portabilidad no es solamente portar el número sino que este opere adecuadamente durante el proceso de cambio y una vez realizado el mismo;

CONSIDERANDO: Que en cuanto al contenido del artículo 3, que se refiere al alcance del Reglamento, **CLARO** expresó en su escrito de comentarios, lo siguiente:

Es importante que quede expresamente establecido que las obligaciones dispuestas en el Reglamento de consulta aplican a todas las empresas que por naturaleza del servicio que prestan requieran tener acceso a consultas del Sistema Central de Portabilidad, como sería el caso por ejemplo de las empresas que ofrecen el servicio de terminación de llamadas internacionales; y no exclusivamente a las que prestan el servicio público de telefonía en la modalidad fijo y móvil. Recordemos que a casi cinco años después del inicio de la Portabilidad Numérica en la República Dominicana, de las 17 empresas anunciadas por el INDOTEL, sólo 8 forman parte del Comité Técnico de Portabilidad, y alguna empresa, que ofrece el servicio de terminación de llamadas internacional, ha incumplido durante todo este período la obligación de portabilidad sin consecuencia alguna de por medio;

CONSIDERANDO: Que la redacción actual abarca a todas las concesionarias de servicio público de telefonía que se encuentren en operación, independientemente de la modalidad del servicio que presten, incluyendo aquellas dedicadas a la terminación de tráfico internacional. Por tanto, la inquietud expresada por **CLARO** queda resguardada con la redacción aprobada en la presente Resolución;

CONSIDERANDO: Que en lo que concierne a lo previsto en el artículo 4, específicamente sobre el numeral 2 del mismo, **CLARO**, señala que:

La referencia a "numeración" fija y móvil, a partir de este artículo en reiteradas ocasiones a lo largo del documento de consulta, sugiere que existe una numeración predeterminada para fijos y móviles. Actualmente, si bien es cierto que se exige a las prestadoras ciertos criterios para la solicitud de numeración, en la asignación de esa numeración aún no hay una consistencia que permita apreciar o conocer cuál código es fijo y cuál es móvil (obsérvese además que en otros párrafos de la propia propuesta se hace indicación simplemente al servicio fijo y al servicio móvil, sin la inclusión del término "numeración" como es el caso del numeral 5.1 de la propuesta de INDOTEL por citar un solo ejemplo). En tanto eso no se termine de implementar, y para que exista una coherencia con la terminología utilizada a lo largo de todo el reglamento, recomendamos mantener la redacción que actualmente tiene el Reglamento de Portabilidad aprobado mediante Resolución 156-06 del Consejo Directivo del INDOTEL;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo debe rechazar el comentario realizado por la prestadora **CLARO** ya que en el ámbito de este Reglamento se hace necesario aclarar que la numeración es asignada distinguiendo entre los dos tipos de servicios (para fijo y para móvil), de conformidad con lo establecido por el artículo 36 del Plan Técnico Fundamental de Numeración (resolución Consejo Directivo No. 142-10);

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta al Artículo 5, sobre Obligaciones de los Prestadores, en su numeral 5, **CLARO**, tiene a bien señalar en su escrito que:

[...] rechaza la modificación pretendida en este numeral, en lo concerniente a que la falta de cumplimiento de obligaciones contractuales, especialmente las relativas al pago de servicios consumidor, "no será motivo de denegación de la portabilidad";

En primer lugar, la modificación sugerida conlleva una grave afectación a la seguridad jurídica, toda vez que este tema fue uno de los puntos críticos al momento de establecerse el marco regulatorio de la portabilidad numérica en el país, siendo una de las garantías para que la portabilidad no sea utilizada para incumplimiento de las obligaciones asumidas previamente.

No solamente eso. En el mismo año 2013 en el que se somete a consulta esta propuesta de modificación de las reglas de portabilidad, se aprobó la Resolución 003-13 del Consejo Directivo de INDOTEL mediante la cual se aprueba la versión definitiva del Reglamento General de Servicio Telefónico en la que se incluye el artículo 12 que dispone lo siguiente:

Artículo 12.- De la libre elección de la prestadora

12.1 El usuario de servicio telefónico tiene el derecho a efectuar los cambios de servicios y de prestadores que considere conveniente.

12.2 La prestadora no podrá imposibilitar, limitar o interrumpir el derecho del usuario de ejercer su libertad elección, **salvo las excepciones reglamentarias relativas al uso de la portabilidad numérica, que requiere el pago del saldo de facturas previas y haber cumplido con las demás condiciones contractuales antes de portar su número.** (el resaltado y subrayado es nuestro)

Esta disposición -por otro lado acorde con lo que el INDOTEL ha postulado previamente sobre el tema, en lo que ha constituido la garantía a las prestadoras para evitar la utilización de la portabilidad como modalidad de incumplimientos- fue sustentada debidamente por el propio Consejo Directivo del Indotel, que en los considerando de la misma resolución 003-13 considera lo siguiente:

"CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo entiende que el usuario puede contratar cualquier servicio con la prestadora de su preferencia en cualquier momento. **Sólo en casos relacionados a la normativa vigente en materia de portabilidad numérica, el usuario está obligado a cumplir previamente con obligaciones procesales y contractuales del servicio de telefonía para hacer uso de este derecho al cambiar de prestadora**" (el resaltado y subrayado es nuestro).

Apenas meses previos a la consulta sometida, INDOTEL se reitera el criterio recogido desde el inicio de la portabilidad de la necesidad de honrar los compromisos asumidos (esto es cumplir los deberes voluntariamente se asumen al adquirir un producto o servicio), previo al ejercicio del derecho de la portabilidad numérica. Y de un momento a otro se pretende cambiar radicalmente el escenario, desconociendo garantías otorgadas al sector comprometido con INDOTEL en el cumplimiento de las disposiciones de portabilidad.

Es necesario estar claros en esto: la medida sugerida no favorece ni va en beneficio del consumidor. No al menos del consumidor razonable y responsable, que contrata un servicio con todos los derechos que el mismo conlleva pero también con las obligaciones que implica dicha contratación, especialmente la obligación de pago. Una medida como la propuesta es una formalización del incumplimiento de las obligaciones y de pago de la cual únicamente se beneficiarán aquellos consumidores malos pagadores, o que buscan sacar ventajas ilícitamente de los servicios contratados. Y la regulación de los derechos de los consumidores, está lejos de pretender proteger la morosidad y el descaro, la viveza y la desvergüenza. La protección de los derechos de los consumidores está lejos de pretender propiciar el incumplimiento de pago y la generación de incobrables de todo monto, dado el

nulo interés que tendrá el que pretende portarse de cumplir con las obligaciones que deje pendientes en la empresa de la que se porta.

Evidentemente en la propuesta sometida a consulta no se tiene en cuenta que la falta de pago no se limita exclusivamente a un consumo o renta fija que no se honre, sino a otros productos y servicios que se pagan con posterioridad. Por citar par de ejemplos: los financiamientos de equipos y consumos de roaming internacional. ¿Qué tipo de estudios ha realizado el Indotel para sugerir que la no denegación de la portabilidad por falta de pago eficientizará la portabilidad sin acrecentar los incumplimientos de clientes hacia las prestadoras? El ejercicio de los derechos se extiende hasta donde no se afecta el derecho ajeno: el derecho a portarse a quien quiera ejercerlo, no tiene por qué afectar el derecho legalmente consagrado de las prestadoras a cobrar por un servicio que prestan en condiciones pactadas y aceptadas previamente.

La propia Ley General de las Telecomunicaciones No. 153-98 establece en su artículo 39 la facultad de las empresas de fijar libremente las tarifas o precios a sus servicios, al tiempo que tipifica como falta muy grave, el uso de una red pública de telecomunicaciones, sin el pago correspondiente a la empresa concesionaria titular de dicha red, en su artículo 105, literal h. La permisividad establecida en este artículo es vulnerable a los derechos de libertad de empresa y propiedad establecidos constitucionalmente.

CLARO adelanta que en caso de insistirse en esta modificación recurrirá a todas las instancias que le provea la ley para defender en legítimo derecho estaría siendo afectado directamente por el regulador.;

CONSIDERANDO: Que por su parte, sobre este mismo artículo, **ORANGE** sostiene que:

[...] está de acuerdo con que se mantenga el proceso de solicitud de portabilidad numérica, tal como se ha llevado a cabo hoy en día y lo describe el Artículo 5.5. Sin embargo, entendemos que eliminar la condición de que el usuario cumpla con sus obligaciones legales frente al prestador donante, es decir el pago de las deudas pendientes y penalidades por terminación anticipada en los casos aplicables contraria a las disposiciones del Artículo 31 del Reglamento General de Servicio Telefónico el cual establece entre los deberes de los usuarios " (c) El cumplimiento fiel de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación del servicio telefónico, ajustándose a las normas que se establezcan para el debido uso de las instalaciones correspondiente; (d) El pago de las facturas en las condiciones reglamentarias y contractuales previamente establecidas; (e) La actuación de buena e de cara a la prestadora.

De mantenerse la redacción propuesta, la normativa atentaría contra el patrimonio de las prestadoras, así como el derecho constitucional de dedicarse libremente a sus actividades económicas y el derecho de recibir las contraprestaciones correspondientes.

De permitírsele al usuario portarse sin pagar sus deudas equivale a consagrar a través de la normativa la extinción indirecta de sus obligaciones de pago con la prestadora donante.

Es pertinente resaltar que hoy en día, las prestadoras de servicio telefónico nos vemos afectadas con altas deudas de cliente que dejan de pagar sus servicios. De aprobarse el artículo el propuesto artículo propuesto los impactos a nivel financiero, pudieran resumirse como sigue:

- Se incrementarían aún más el nivel de deudas incobrables.
- La portabilidad numérica pudiera ser utilizada por los usuarios con facturas pendientes o en estatus suspendidos, previo a la cancelación del servicio por parte de la Prestadora, para no verse incomunicados y al mismo tiempo llevarse su mismo número, sin ningún costo.
- Aumento del impuesto diferido fruto de las provisiones que hay que crear a los fines de cumplir con las obligaciones fiscales.
- Incremento de costos en las gestiones de recuperación de deudas a usuarios portados.
- Aumento de los fraudes de clientes, por el alto riesgo de que un usuario contrate ofertas y luego solicite la portabilidad a otra prestadora, únicamente con la finalidad de adquirir un equipo de gama alta con un descuento o subsidio para venderlo a terceros, dejando la deuda y la inversión de la prestadora en el subsidio del teléfono

Entendemos la facultad y los objetivos del INDOTEL, conferidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-08, de hacer efectivos y defender los derechos de los usuarios, sin embargo, dicha facultad no puede traducirse en regulaciones parciales al usuario, ajenas a la realidad práctica del negocio, en detrimento de las prestadoras de servicios telefónicos y de la relación contractual que le une con los usuarios.

Más aún, actualmente existen diversos mecanismos legales en aplicación que otorgan al usuario plazos más razonables para que cumplan con sus obligaciones de pago.

Vistas las consecuencias de la propuesta de eliminar la existencia de deudas en el prestador donante, de las causas de la denegación de una solicitud de portabilidad, y que esto tiene un impacto directo en la estabilidad financiera y comercial de las prestadoras, solicitamos respetuosamente que el artículo 5.5 propuesto sea revisado y al mismo tiempo sugerimos la siguiente redacción:

“5.5 Los usuarios titulares que hayan solicitado la Portabilidad Numérica, tendrán la obligación de presentarse ante el prestador donante y hacer el pago de cualquier deuda pendiente originada en el Contrato de Servicios suscrito con este, ya que hacer uso del derecho de la portabilidad no exime al usuario titular de cumplir con las obligaciones contractuales asumidas previamente, en especial las relativas al pago de servicios consumidos, rentas y penalidades que fueron aplicables, siendo esto un motivo de denegación de la portabilidad”.

Si la solicitud anterior no fuera acogida, y se vaya a permitir la portabilidad con deudas pendientes, sugerimos que se considere la posibilidad de que el Prestador Receptor asuma la deuda pendiente. Durante el mismo proceso de la Solicitud de Portabilidad se deberá incluir la respuesta del Prestador donante al Receptor, sobre el estatus y monto de cualquier deuda y posteriormente se harán las compensaciones entre Prestadoras que fueran aplicables.

CONSIDERANDO: Que las estadísticas de portabilidad muestran que la denegación por deudas pendientes es la causa más común de rechazo de portabilidad, convirtiéndose en la principal barrera que afecta a los usuarios al momento de hacer uso de su derecho a mantener su número al cambiar de prestadora de servicios de telefonía y más aún, el derecho de “libertad de elección” del

usuario consagrado en la Ley 153-98, donde en muchos casos los clientes han tenido que ir en más de una vez a realizar pagos para que se apruebe su solicitud;

CONSIDERANDO: Que en varios países de la región (Colombia, México, Perú y Brasil) que iniciaron la portabilidad en el esquema actual de la República Dominicana en lo concerniente al pago de deudas con el prestador donante como condición para ejercer el derecho a portar el número, se han visto en la necesidad de modificar su reglamentación con el fin de ofrecer mayores libertades a los usuarios y mayor eficiencia en el proceso de cambiar de prestador;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo requirió al equipo técnico la realización de un *benchmark* internacional, con el objetivo de edificarse sobre el tratamiento que se da al tema en otros mercados, según se demuestra en los datos recogidos en la siguiente tabla:

Países que exigen pago previo	Países que deuda no es razón para rechazo solicitud
República Dominicana	Brasil
Argentina	Colombia
Chile*	México**
Ecuador	Paraguay
Honduras	Perú**
Panamá	Bélgica
Alemania	España
Suiza***	EEUU
	Francia
	Israel
	Italia
	Portugal
	Reino Unido
	Suecia

*En Chile si la empresa receptora tiene un acuerdo con la donante la deuda que tiene el cliente se puede traspasar.

**En México y Perú el Solicitante ha de presentar última factura pagada por el monto total. La factura no deberá tener antigüedad mayor de 10 días a partir de la fecha límite de pago.

***En Suiza se debe esperar el vencimiento del contrato.

CONSIDERANDO: Que del universo de clientes de las prestadoras los únicos que estarían posibilitados de acceder a la portabilidad, pese a la existencia de deudas con el prestador donante, como advierten algunas empresas, son los clientes post pago del mercado móvil y fijo, los cuales representan entre un 18 y 10 por ciento, respectivamente, del total de clientes de las empresas que han manifestado reservas sobre esta disposición, lo que quiere decir que representa una minoría de usuarios;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, es una práctica común de las prestadoras establecer contractualmente, entre otros mecanismos, el requerimiento de pagar un mes del servicio por adelantado a los usuarios que activan una línea fija o móvil post pago, al momento de contratar dichos servicios, precisamente como una forma de garantía y mitigación de ese y otros riesgos;

CONSIDERANDO: Que el fenómeno advertido por **CLARO** en sus comentarios sobre los usuarios que utilizarían la portabilidad como una herramienta para cambiar de prestadoras con deudas pendientes, tiene muy pocas posibilidades de producirse, toda vez que al momento de contratación del nuevo servicio con el prestador receptor, el mismo hace una revisión del historial crediticio del

usuario y ofrece los servicios que apliquen al perfil de cliente que resulte. Con lo cual, el usuario moroso o que tenga un historial de pago errático podría no calificar para planes post pago, conforme a las políticas vigentes de algunas prestadoras. Del mismo modo, en las condiciones actuales de la reglamentación existen disposiciones que impide que un cliente deje de pagar a una prestadora sus servicios y contrate otra línea con otra prestadora (y otro número), las cuales propenden a mitigar igualmente el riesgo advertido por las citadas empresas;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo entiende oportuno hacer la analogía con el mercado de tarjetas de crédito en el cual una institución financiera emite tarjetas a sus clientes, sin el requisito previo de tener saldadas otras tarjetas de crédito que los mismos posean con otras instituciones bancarias. El desarrollo que ha experimentado los burós de crédito en el mercado dominicano, ha permitido que los historiales crediticios estén a disposición de las empresas de manera actualizada, lo que permite analizar los riesgos que ofrecen los diferentes tipos de clientes;

CONSIDERANDO: Que en lo que se refiere al riesgo sobre los montos adeudados por concepto de servicios de itinerancia internacional (*roaming*), en la actualidad los usuarios pueden portarse con deudas de este tipo pendientes. En el formulario de solicitud de portabilidad numérica que actualmente firman los usuarios en el prestador receptor, tiene una cláusula en la que el cliente se compromete a pagar posibles servicios de *roaming* que facture el prestador donante después de realizada la portabilidad;

CONSIDERANDO: Que no tiene lugar la observación de **CLARO** cuando hace mención al Artículo 12.2 del Reglamento General del Servicio Telefónico, pues en esta versión que fue puesta a Consulta Pública de la Modificación del Reglamento de Portabilidad Numérica, precisamente se busca modificar dicho artículo, con base a las motivaciones que se exponen a lo largo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que el principal objetivo del Consejo Directivo al momento de adoptar esta decisión es precisamente la de agilizar y hacer más eficiente el proceso de cambio de prestador e impedir obstáculos por parte del operador donante, reduciendo sustancialmente los plazos para portar números;

CONSIDERANDO: Que con la posibilidad de que el usuario pueda portar su número aún con deudas pendientes con el prestador donante, el mismo mantiene la responsabilidad de cumplir con sus obligaciones de pago de deudas y penalidades si las hubiere;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, existiendo una relación contractual entre la Prestadora y el Usuario, en la que se establece una obligación de pago por los servicios prestados, el hecho de que la prestadora permita al usuario realizar la portabilidad hacia otra Prestadora no le exime de su obligación de pagar las sumas pendientes con la prestadora donante, por lo que los montos adeudados pueden ser reclamados por todas las vías ordinarias de derecho, como se hace para cualquier otro tipo de servicio. La obligación de pago por los servicios prestados hasta la fecha en que se ejecute la portabilidad no se extingue, son exigibles hasta que opere unas de las causas de la extinción de las obligaciones contenidas en el Artículo 1234 del Código Civil.¹

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, vale señalar que según el Artículo 1134 Código Civil de la República Dominicana, “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos

¹ Art. 1234. *Se extinguen las obligaciones: por el pago, por la novación, por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o la rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha expirado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular.*

que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la Ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”;

CONSIDERANDO: Que según el Artículo 1135 del mismo Código señala también que “Las convenciones obligan, no sólo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza”;

CONSIDERANDO: Que en lo relativo a la propuesta de **ORANGE**, sobre la posibilidad de que el prestador receptor asuma la deuda pendiente y que durante el mismo proceso de la solicitud de portabilidad se incluya la respuesta del prestador donante al receptor, sobre el estatus y monto de cualquier deuda y posteriormente se harían las compensaciones entre prestadoras que fueran aplicables, fue una opción que fue analizada y planteada en trabajos previos realizados dentro del Comité Técnico de Portabilidad (CTP), la cual no contó con apoyo del sector; no obstante, este Consejo Directivo entiende que sería una medida saludable el que pudieran realizarse acuerdos bilaterales en este sentido como una forma de mitigación de riesgo;

CONSIDERANDO: Que de manera puntual sobre el artículo 6 numeral 5, **CLARO** expresa que:

*[...] estamos en desacuerdo con la inclusión de este artículo en la propuesta de modificación al reglamento de Portabilidad, señalando en primer lugar no logramos entender la modificación de las reglas del juego en un tema que **INDOTEL** resolvió en el año 2009 y que desde esa fecha se ha manejado sin ningún problema y sin casos que generen conflictos.*

*La inclusión de la referencia a los otros métodos utilizados por las concesionarias del servicio telefónico, no fue casual: fue la salida “salomónica” que en aquel momento encontró **INDOTEL** al hecho de validar en dicha resolución una propuesta que solamente era solicitada por una de las cuatro empresas prestadoras de servicios móviles. Con la indicación que podían subsistir otros métodos, reconocía las alternativas que en su momento presentaron las tres empresas restantes y que constan en detalle extenso en los considerandos de la Resolución 093-09 referida.*

*Lo que ha ocurrido desde cuatro años y medio es simple: las empresas han trabajado en virtud de los métodos más eficientes- como es la actualización diaria de números portados con los brokers internacionales – en virtud de lo permitido por la resolución aludida, y más allá de algún caso puntual que pueda haberse presentado, no ha existido mayor problema con la situación de los SMS internacionales. De hecho este es un punto que **INDOTEL** debe tener muy en cuenta: si el sistema ha funcionado correctamente ¿cuál es la explicación lógica, de orden económico y regulatorio para modificarlos de una forma que implique costos significativos?*

*La propuesta de **INDOTEL**, elimina la posibilidad de utilizar la alternativa más eficiente y obliga a servir de tránsito de los SMS internacionales a números que hayan sido portados como única forma a seguir. Esta modificación se realiza sin haberla siquiera consultado alguna vez en estos últimos cuatro años al Comité Técnico de Portabilidad, y en consecuencia, sin que **INDOTEL** pueda considerar por ejemplo que lo que propone implica una opción que actualmente no es técnicamente factible y que no solamente conllevaría una inversión para tener que desarrollar dicha opción, sino también que generaría un costo adicional, toda vez que el tránsito sobre los números portados a otras prestadoras, tal como lo pretende **INDOTEL**, implicará para la empresa a la que se obliga a hacer de tránsito el tener que pagar un costo de terminación sobre el tráfico sobre el cual no se recibe ingreso alguno. En otras palabras, se pretende obligar a las empresas a incurrir en nuevos costos (y no por única vez, sino de forma permanente), adicionales a los que ya se han realizado para fines de la portabilidad – y que hecho recientemente su recuperación ha sido desconocida mediante una sentencia del Tribunal Constitucional-).*

Nuestra propuesta es que se mantenga lo dispuesto en la Resolución 093-09, permitiéndose que las empresas puedan utilizar el método más eficiente – como el que se ha estado utilizando, esto es, la actualización continua con el bróker internacional alcanzándole la base de datos actualizada de números portados en forma tal que el mismo realizar el enrutamiento de cada mensaje a entregar;

CONSIDERANDO: Que este órgano regulador considera más que oportuno, mantener la propuesta sobre la metodología a implementar para el encaminamiento de los SMS internacionales toda vez que la experiencia demuestra que para asegurar la terminación de todos los SMS internacionales que lleguen a número portados de República Dominicana, todas las prestadoras deben darle el mismo tratamiento a los mismos;

CONSIDERANDO: En la actualidad, el método que se está utilizando para el encaminamiento de los SMS Internacionales hacia un número portado ha generado problemas comprobables de que dichos SMS no están llegando a su destino, muy contrario a lo expuesto anteriormente por **CLARO**. La sugerencia de esta nueva metodología en la que se obliga el reporte de los números portados a los *brokers* y *agregadores* internacionales (en lugar de hacerlo facultativo) asegura que dichos mensajes de texto lleguen a su destino; que es lo que el **INDOTEL** como órgano regulador debe garantizarle a los usuarios finales;

CONSIDERANDO: Que en esencia lo que dispone este artículo no es otra que el espíritu de lo que establece la resolución del Consejo Directivo No. 093-09 sobre los SMS internacionales entrantes, de hecho dicha resolución, que **CLARO** tilda de “salomónica”, estipula la obligación por parte de las empresas prestadoras a servir de tránsito o de encaminar los SMS internacionales entrantes en caso de recibirlos y cuyos destinos sean números portados (en caso de que el método de actualización diaria a sus *brokers* internacionales no funcione por alguna razón), que es un mecanismo usado en varios países;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, llama a preocupación de este órgano regulador de las telecomunicaciones, lo señalado por la Prestadora **CLARO** en su escrito de comentarios, de que: “actualmente lo planteado en este artículo no es técnicamente factible y que no solamente conllevaría una inversión para tener que desarrollar dicha opción, sino también que generaría un costo adicional (...)”, siendo una realidad que “esta inversión” debió ser hecha hace varios años para dar cumplimiento a la resolución 093-09;

CONSIDERANDO: Que en el aspecto concerniente al artículo 8 sobre el Sistema de Portabilidad, específicamente numerales 2 y 5, la Prestadora **ORANGE** señaló en sus comentarios lo siguiente:

En lo referente al Artículo 8.2 entendemos que es necesario ser más específicos en cuanto a los terceros que requieran el acceso a la base de datos del SCP. En primer lugar, el tercero de que se trate debe justificar su necesidad de acceso de manera que garantice el correcto uso de la información relativa a los usuarios de los servicios telefónicos. Por otra parte, si es para fines de lucro, entendemos que el acceso no debe ser gratuito.

[...]

En tal virtud, proponemos que se modifique el numeral 8.2 y 8.5 propuestos para que lean como se indica a continuación:

“Artículo 8. Sistema Central de Portabilidad”

8.2 La base de datos de números portados integrada en el Sistema Central de Portabilidad contendrá todos los números portados de forma actualizada. El acceso a la misma deberá garantizarse a todas las prestadoras del servicio telefónico que se hayan adscrito al SCP

mediante la firma del contrato con el administrador del SCP. El acceso a la base de datos por parte de terceros que motiven su necesidad de uso de la misma, deberá ser solicitado al CTP, el cual establecerá los términos y condiciones de acceso. En caso de desacuerdo en el CTP, el INDOTEL resolverá la diferencia mediante resolución motivada”;

CONSIDERANDO: Que sobre el acceso de terceros al SCP se hace necesario destacar que desde el año 2011 han llegado distintas solicitudes de acceso a la base de datos de números portados, tanto al **INDOTEL** como al CTP, de parte de distintas empresas que desarrollan sus actividades a nivel local e internacional, sin embargo hasta el momento no se ha logrado acuerdo con ninguna de ellas. Razón por la cual, este Órgano Regulador entiende pertinente intervenir no sólo en caso de desacuerdo entre los miembros de CTP, ya que es evidente que en la actualidad todas están de acuerdo en no ofrecer accesos a terceros, situación que busca resolver el articulado del Reglamento. La base de datos de números portados debe ser considerada como un bien público por ser parte del plan de numeración nacional. Ahora bien, la redacción propuesta por **INDOTEL** condiciona el acceso a una justificación previa de necesidad al acceso, que es una de las preocupaciones de **ORANGE**. Del mismo modo cabe destacar que en ningún momento el **INDOTEL** ha señalado la gratuidad de dicho acceso, las condiciones económicas para establecer conexión con el SCP, siempre serán determinadas por las empresas que conforman el CTP y la supervisión del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que sobre el artículo 8.6, tanto **CLARO** y **ORANGE** sugieren en sus comentarios sobre este artículo debe alinearse con las disposiciones de la Sentencia Núm. 200-13 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que decide sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Prensa y Derecho y el Centro para la Libertad de Expresión de la República Dominicana contra la Resolución No. 086-11 del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y por tanto que la obligación del CTP y SCP sea la de poner a disposición de los Organismos de Seguridad del Estado la información que soliciten en casos concretos, cumpliéndose con los procesos de autorización judicial y protección de la información de nuestros clientes;

CONSIDERANDO: Que este Consejo estima buena y válida las sugerencias de **CLARO** y **ORANGE** respecto al acceso a la base de datos de números portados por parte de los organismos de seguridad del Estado de forma tal que esté acorde con lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0200/13 y modifica la redacción del artículo 8.6 a tal fin;

CONSIDERANDO: Que respecto al artículo 9 de la Propuesta que versa sobre el Comité Técnico de Portabilidad, en su numeral 1, **ORANGE**, señala que:

*En relación al Artículo 9.1, vemos que se limita a dar carácter únicamente de órgano consultivo al Comité Técnico de Portabilidad. En la práctica, este comité tiene como objetivo velar por el buen desenvolvimiento de la obligación regulatoria de poner a disposición de los usuarios la portabilidad numérica así como la revisión y propuestas de modificaciones a los procesos. Más aún, son los prestadores miembros del Comité Técnico de Portabilidad quienes realizan los pagos a la entidad elegida como Administrador del Sistema Central de Portabilidad Numérica. Recomendamos revisar este lenguaje para que se adapte a la realidad de las diversas funciones que hoy en día ejecuta el Comité Técnico de Portabilidad, al cual se le debe garantizar un cierto nivel de independencia, actuando siempre bajo la atención del **INDOTEL**;*

CONSIDERANDO: Que se hace necesario citar las Resoluciones 026-08 y 157-08 mediante las cuales se crea el Comité Técnico de Portabilidad y se expresa literalmente el carácter consultivo del mismo. El CTP no puede tener un carácter más allá en materia regulatoria, la cual es facultad exclusiva del **INDOTEL**. Como bien señala **ORANGE** en su escrito, durante el período de ejecución

de la portabilidad, el CTP ha colaborado en el buen desenvolvimiento de la portabilidad así como la revisión y propuestas de modificaciones a los procesos, los cuales han sido revisados por el **INDOTEL** y posteriormente modificados mediante resolución motivada del Regulador. El CTP por tanto mantiene su función de velar por el funcionamiento de la portabilidad numérica, así como las demás actuaciones que les quedan conferidos de manera expresa en la reglamentación que está siendo aprobada por la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que por su parte, de igual forma sobre este mismo artículo de manera específica sobre el numeral 2, la Prestadora **CLARO**, recomienda:

[...] ser más específicos respecto a la función del Indotel al interior del Comité Técnico de Portabilidad. Conforme a la redacción de este numeral 9.2 parecería que el Indotel es miembro del Comité. Sin embargo, desde el año 2006 que se iniciaron los trabajos conjuntos de las prestadoras que fundaron el Comité, Indotel siempre ha tenido una presencia con voz sin voto de cara a los acuerdos a asumir por los miembros del Comité, voz que en todo caso le otorga posteriormente el Comité en caso de falta de acuerdo sobre algún punto en particular. Entendemos que en la propuesta de la idea es continuar con este esquema, sin embargo, existe cierta falta de claridad que puede enmendarse en la versión final;

CONSIDERANDO: Que desde la creación del Comité Técnico de Portabilidad a través de la Resolución No. 026-08, el **INDOTEL** ha formado parte del mismo en las condiciones que describe **CLARO** en su escrito, en el texto de la propuesta de reglamento no se persigue modificar el esquema actual de funcionamiento del mismo. El numeral 3 desde ese mismo artículo explica claramente los mecanismos de toma de decisiones y el rol del **INDOTEL** en este proceso;

CONSIDERANDO: Que en relación a la Financiación del Sistema Central de Portabilidad, contenida en el artículo 11 de la Propuesta de modificación del citado Reglamento, tenemos que señalar que sobre su numeral 2, **ORANGE** expresa en sus comentarios “*que la redacción actual de apartado 11.2 establece una clara contradicción. ORANGE entiende que el Sistema Central de Portabilidad es un mecanismo al que todas las concesionarias de servicios telefónicos tenemos acceso. Por lo tanto, la compartición de costos debe continuar sustentándose en una repartición equitativa entre las prestadoras. El Sistema Central de Portabilidad es muy costoso y en nada se relaciona con la participación de mercado de cada prestadora. Todas tenemos potencialmente la misma posibilidad de acceso. De aprobarse tal y como se presenta dicho artículo actualmente, el INDOTEL crearía un subsidio, lo cual violenta los principios de no discriminación consagrados en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98. Igualmente violenta el principio de libre competencia consagrado por el Artículo 217 de la Constitución de la República, así como varios acuerdos internacionales sobre la materia*”. Finalmente proponen que se modifiquen y se adopte la siguiente redacción:

“11.2 La compartición de los costos del Sistema Central de Portabilidad se basará en los principios de objetividad, transparencia y repartición equitativa entre las prestadoras, en fiel cumplimiento de los principios de libre y leal competencia que rigen el mercado de las telecomunicaciones. El criterio de reparto de los costos de establecimiento y mantenimiento del Sistema Central de Portabilidad será la repartición en partes iguales entre las prestadoras de servicio público telefónico conectadas al SCP. Ante cualquier diferendo, el INDOTEL resolverá mediante resolución motivada”;

CONSIDERANDO: Que asimismo **CLARO** emitió comentarios sobre el artículo señalado anteriormente, en sus numerales 2, 3, sobre los cuales expresan lo señalado a continuación:

Rechazamos la modificación sugerida respecto de considerar la participación de mercado, los servicios prestados y los ingresos de cada prestadora para determinar el pago de los costos

de administración del Sistema Central de Portabilidad y solicitamos que se mantenga el artículo, tal cual se encuentra aprobado por el **INDOTEL** en el Reglamento de Portabilidad aprobado mediante Resolución 156-06.

Es en virtud de este mismo artículo, que el **INDOTEL** al momento de elegir Informática El Corte Inglés como administradora del Sistema Central de Portabilidad, dispone de forma expresa en la Resolución 030-09 de su Consejo Directivo lo siguiente:

“Cuarto: DECLARAR que el coste en el que se incurra para el establecimiento del Sistema Central de Portabilidad deberá ser sufragado de manera igualitaria por todas las prestadoras con obligación de portabilidad que presten servicios públicos telefónicos en el país, las cuales deberán asumir los costos del acceso y consulta a la base de datos centralizada, de forma independiente a la cantidad de números que puedan ser portados a sus redes y al esquema técnico que elijan para conectarse, ya sea de manera directa o indirecta, conforme lo establecido por el artículo 10.3 del Reglamento General de Portabilidad Numérica.”

INDOTEL sustenta con suficiente detalle en los considerandos de dicha resolución las razones por las que el coste de la portabilidad debe ser sufragado de forma igualitaria. Así expresamente considera lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que en virtud de las reglamentaciones anteriormente citadas y en aplicación de las disposiciones establecidas en el DR-CAFTA, el Consejo Directivo del **INDOTEL** reitera lo expuesto en su Resolución No. 206-08, dictada el 23 de diciembre de 2008, así como en parte anterior del presente documento, en el sentido de que la portabilidad numérica es una obligación que recae sobre todas las empresas concesionarias del Estado Dominicano para prestar el servicio público telefónico, bien sea en su modalidad fija o móvil; que, en este orden de ideas es preciso ponderar que se encuentra reglamentariamente establecida la obligación de compartición de costos para el establecimiento, correcto funcionamiento y gestión administrativa del Sistema Central de Portabilidad, así como el derecho al acceso directo a la misma; que, conforme el modelo All Call Query escogido para el mercado dominicano, en el cual dichas consultas deberán ser realizadas por todas las prestadoras de servicios públicos de telefonía, ya sea de manera directa mediante conexión al SCP o por vía de un servicio de consulta que contraten con una de las prestadoras conectadas de manera directa, **los costes en los que se incurra para el establecimiento del Sistema Central de Portabilidad deberán ser cubiertos en partes iguales por todas las prestadoras con obligación de portabilidad que se encuentren prestando servicios,** de forma independiente a la cantidad de números que puedan ser portados a sus redes y al esquema técnico que elijan para conectarse, vale decir, directa o indirectamente, de acuerdo al artículo 10.3 del Reglamento General de Portabilidad Numérica; que, el **INDOTEL** velará por el cumplimiento de los principios de objetividad, transparencia y repartición equitativa, a fin de que el esquema señalado no se convierta en una desventaja competitiva en perjuicio de las prestadoras establecidas;

Los textos citados hacen innecesarias interpretaciones o justificaciones, ya que está meridianamente claro que las reglas fijadas por **INDOTEL** para proceder con la administración de la portabilidad están vinculadas a una ineludible igualdad en el cubrimiento de sus costos, tal como lo dispone, no una de las prestadoras, no el Comité Técnico de Portabilidad, no Informática el Corte Inglés: o dispone el propio regulador, de forma categórica e ineludible.

Precisamente esa disposición de sufragar los costos de manera igualitaria es la que se tuvo en cuenta al momento de suscribir el Contrato para la operación y gestión del Sistema Central de Portabilidad Numérica en la República Dominicana entre Informática El Corte Inglés y las empresas que dormían parte del Comité Técnico de Portabilidad en mayo 2009. Y a lo largo de estos más de cuatro años nunca se ha presentado reclamo o problema alguno con el criterio de sufragación igualitaria de los costos de la administración. Por el contrario, las empresas miembro del Comité han sido por demás cumplidoras de la regulación, aun cuando paralelamente otras empresas, como Colortel por citar un caso concreto, han obviado

olímpicamente el cumplimiento de las disposiciones de **INDOTEL**, reiteramos, sin consecuencia alguna.

La pretensión del artículo 11.2 contradice inclusive disposiciones de la propia consulta sometida por el **INDOTEL**. Así si revisamos el documento observamos que en el numeral 8.5 de la propuesta **INDOTEL** dispone lo siguiente:

“8.5 El INDOTEL velará porque las relaciones entre las prestadoras que conforman el Comité Técnico de Portabilidad y el Administrador del Sistema Central de Portabilidad, así como con aquellos terceros que obtengan acceso a la base de datos, estén acordes con los principios de neutralidad, no discriminación y equidad, garantizando la continuidad de los servicios.”

También en el numeral 9.3 de la propuesta sometida a consulta el **INDOTEL** es claro al indicar que:

“9.3 Las prestadoras de servicios públicos de telefonía que conforman el Comité Técnico de Portabilidad actuarán en igualdad de condiciones a lo interno del organismo, contando con voz y voto en la toma de decisiones, las cuales se tomarán a unanimidad, ante la falta de acuerdo, el INDOTEL decidirá mediante resolución motivada.”

El máximo ejemplo de que el criterio de equidad y en el caso de los costos de repartición equitativa es el que ha primado, prima y debe seguir primando siendo una de las premisas básicas en función de la cual se echó andar la portabilidad en el país, lo tenemos curiosa –y contradictoriamente- en el propio numeral 11.2, el cual indica con la siguiente indicación:

“11.2 La compartición de los costos del Sistema Central de Portabilidad se basará en los principios de objetividad, transparencia y repartición equitativa entre las prestadoras.”

Aunque no hacen falta, las propias citas de la propuesta sometida a consulta en la Resolución 040-13, reflejan claramente el espíritu de la norma: respetar la transparencia, la igualdad, la equidad, y repartición equitativa de costos. Decimos que no hace falta porque basta con apreciar la disposición de **INDOTEL** primero en el Reglamento de Portabilidad aprobado mediante resolución 156-06 que dio inicio a todo proceso, y luego en la resolución 030-09 en la que se elige a Informática El Corte Inglés, para apreciar que la distribución equitativa de los costos fue una disposición regulatoria emanada de propio **INDOTEL** y cuya pretensión de cambio constituiría un cambio de reglas de proporciones significativas de cara a las condiciones que fueron acordadas para la portabilidad numérica, que nos veríamos en la obligación de defender en las instancias que fueran correspondientes;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo entiende necesario revisar su propia decisión sobre la repartición de costos de implementación y gestión del Sistema Central de Portabilidad Numérica siempre manteniendo criterios de objetividad, transparencia y equidad. Bajo estos principios es que a más de cinco (5) años de haber ponderado los modelos de financiamientos planteados decide modificar el esquema optado en su resolución No. 206-08;

CONSIDERANDO: Que cuando se eligió el esquema de repartición de costos actual, el Consejo Directivo se centró en la igualdad en “derecho al acceso” entre los distintos miembros del SCP en la descarga de la base de datos y a la experiencia internacional que sugería que la repartición igualitaria generaba menor conflicto frente al Administrador del SCP, sin embargo es evidente que esta es una posible interpretación y no la única;

CONSIDERANDO: Que al momento de reexaminar la forma de financiar el SCP, se ha determinado la necesidad de modificar este esquema toda vez que el principio de equidad (vertical) no se aplica al momento considerar aspectos más allá que la igualdad en el derecho al acceso de la base de

datos, como sería que la cantidad de clientes, o la prestación de servicios móviles o fijos, inciden en el dimensionamiento, complejidad y consecuentemente en el costo del SCP. En este sentido, pudiese argumentarse que la empresa con reducidos usuarios y servicios incide menos en el costo total del SCP y sin embargo se encuentra subsidiando a las mayores. Asimismo, aquellas prestadoras que generan mayor tráfico en sus redes hacen más consultas a la base de datos de números portados, por lo tanto no deberían tener la misma carga económica que empresas que por su condición o naturaleza hacen menor uso del sistema;

CONSIDERANDO: Que tampoco se puede perder de vista que el objeto de la portabilidad numérica es promover la libertad de elección del usuario y la competencia, reduciendo los *switching costs*. En este orden, unas de las características del mercado de telecomunicaciones que atentan con que el mismo funcione en un esquema de plena competencia son la existencia de altos costos fijos y fuertes economías de escala; condiciones de mercado que en lugar de ser paleadas por el órgano regulador, estaban siendo amplificadas por el antiguo esquema de repartición de costos;

CONSIDERANDO: Que al momento de ordenar la distribución igualitaria de costos se perseguía era que los costos de implementación y gestión del SCP no se convierta en una desventaja competitiva en perjuicio de las prestadoras establecidas; sin embargo en la actualidad, tomando en cuenta el uso que se hace del SCP y lo que representan los pagos mensuales por este concepto de los ingresos de cada una las prestadoras, este Consejo debe reconocer que el impacto de aquella medida fue contrario a lo que se perseguía cuando ignora a su vez la capacidad de pago;

CONSIDERANDO: Que la disposición de asumir de manera igualitaria, sin ningún reclamo, los costos por parte de todas las prestadoras que conforman el Comité que describe **CLARO** en su escrito, no ha sido tal; toda vez que las mismas prestadoras que hoy solicitan que se mantenga el esquema actual de repartición de costos, son las únicas que defendieron ese criterio a finales del 2008 y que en su momento adoptó el órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que en los años transcurridos desde el dictamen de las resoluciones No. 206-08 y 030-09 de este Consejo Directivo, por distintas vías y medios concesionarias del servicio telefónico han manifestado su desacuerdo con el esquema de financiamiento igualitario, lo cual fue ratificado en la audiencia pública realizada con motivo de la propuesta modificación de la reglamentación vigente, por lo que está más que justificada la intervención del **INDOTEL** en este aspecto;

CONSIDERANDO: Que hubo un gran apoyo a la modificación del criterio de repartición igualitaria de los costos fijos del SCP, incluyendo la incorporación de la cantidad de NXX asignados como elemento a ser considerado para la repartición de costos, como expresó **TRILOGY**, **WIND**, **SMITCOMS** y **COLORTEL**, sin embargo es obvio que existen diferencias al respecto entre los miembros del CTP;

CONSIDERANDO: Que como resultado de lo previamente expuesto, luego de la aprobación del Reglamento General de Portabilidad Numérica y las especificaciones técnicas de red y administrativas para la portabilidad numérica en la República Dominicana, la directiva de este órgano regulador, ha identificado la necesidad de incluir en los referidos textos legales, aspectos vitales necesarios para poder lograr su correcta implementación y funcionamiento; teniendo como consecuencia la inclusión a través de la presente Resolución de nuevas disposiciones que complementen las establecidas en la reglamentación actual vigente;

CONSIDERANDO: Que en este mismo sentido, es preciso señalar que, la revisión de oficio constituye una exigencia del principio de legalidad, que obliga a la administración a reaccionar por

sí misma, sin necesidad de que le insten a ello los ciudadanos, contra los actos o actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico. Corresponde a cada administración pública la revisión de oficio de sus propios actos. Debiéndose tener en cuenta que las corporaciones de derecho público lo son en cuanto desarrollan funciones públicas, lo que les permite en tales casos llevar a cabo la revisión de sus actos (sentencia tribunal supremo 18 de febrero de 1998, FJ. 6-8)²;

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anterior y del carácter de *interés general* que reviste el proceso de modificación del **REGLAMENTO GENERAL DE PORTABILIDAD NUMÉRICA Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE RED Y ADMINISTRATIVAS PARA LA PORTABILIDAD NUMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**, el **INDOTEL** en su calidad de órgano regulador de los servicios públicos de telecomunicaciones está amparado en el poder que tiene la administración de revisar sus propios actos y en base al cual tiene también no sólo la facultad de revisión de los mismos sino el deber de revisar,³ aún “de oficio”; siempre que con ello persiga el bien e interés general;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el ente responsable de dirimir controversias y desacuerdos entre las prestadoras, y de forma específica en casos en que no hay unanimidad en las decisiones del CTP; rechaza las observaciones de **CLARO** y **ORANGE**, al tiempo que procede a formular el nuevo criterio para repartición de los costos fijos del SCP el cual es consistente con los principios de objetividad, transparencia y repartición equitativa entre las prestadoras;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, **WIND** alega que este Consejo Directivo se encuentra en el deber de ponderar que “(...) a cinco años de la implementación del Sistema Central de Portabilidad, (...) que la recuperación de los costos de inversión no son los mismos del inicio del Sistema. Por ello, sugerimos que el modelo económico a utilizar esté basado en una cuota variable, tomando en cuenta el uso que dé cada Prestadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones al Sistema Central de Portabilidad, y como relación directa de ese uso, los beneficios que cada prestadora obtiene de la existencia del sistema mismo”; dicha concesionaria menciona además aspectos importantes a evaluar o tener en cuenta y se trata de los componentes que integran la aludida cuota fija de mantenimiento del SCP, esto es los denominados “costos operativos y los costos de inversión”;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo entiende como atinada la distinción que realiza **WIND** respecto de aquellos conceptos que están llamados a ser cubiertos con dicho pago, esto es, los costos de inversión para la implementación de portabilidad, que fueron proyectados a cinco años, así como los costos operativos del sistema. Profundizando en las ideas que plasma esa concesionaria, este órgano regulador está obligado a cuestionarse si su propuesta de redacción toma en cuenta ambos conceptos, no obstante la tarea de acordar los valores que habrá de remunerar al administrador del SCP, tanto como cuota fija como por concepto transaccional (manteniendo el esquema híbrido de financiamiento), para cubrir los costos totales del SCP recae sobre las prestadoras y que cualquier nuevo acuerdo aún no ha sido conocido por este órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo, encuentra validez las posiciones que promueven el uso de criterios para establecer cuotas diferentes entre prestadoras, como las que promueven un

² Xaime Rodríguez-Arana Muñoz, Derecho Administrativo Español Tomo II, Pág. 248.

³ Existe consenso en la doctrina respecto de la facultad que tiene la Administración de revisar los actos de carácter provisional que la misma emite, y en ese sentido ha sido señalado que “*El acto administrativo definitivo o de mero trámite, no firme, es susceptible de revisión, modificación y/o sustitución, según los casos, por vía de los recursos administrativos ordinarios (C). Además, es posible la revisión de oficio (C)*”¹⁰. DROMI, Roberto, Derecho Administrativo. Editorial de Ciencia y Cultura. 11va edición. Argentina. 2006, p. 1201

carácter homogéneo en la compartición de la cuota fija exigida por el administrador del SCP y entiende que las mismas no son excluyentes, puesto que es indiscutible el hecho de que el pago de la cuota de mantenimiento del SCP reúne costos distintos, tales como los descritos por **WIND**; y que de la misma manera, tal y como señala **CLARO**, dicha cuota representa el derecho al acceso de forma igualitaria al SCP; es por tanto, que este Consejo Directivo entiende procedente acoger parcialmente ambas posiciones al respecto y establecer en la norma que una proporción de dicha cuota sea sufragada de manera igualitaria por las prestadoras que tienen el deber de participar de portabilidad, que tienda a cubrir los costos vinculados al establecimiento del sistema, y a su vez, fijar otra proporción de la cuota fija que sea cubierta tomando en cuenta la participación en el mercado de las empresas;

CONSIDERANDO: Que ya finalizando con los comentarios recibidos sobre la propuesta de modificación del Reglamento General de Portabilidad, con respecto al artículo 13, **CLARO** señala que, en coherencia con los comentarios externados previamente estamos en desacuerdo con la derogación de las resoluciones 093-09 del Consejo Directivo del **INDOTEL** y del artículo 12.2 del Reglamento General del Servicio Telefónico aprobado mediante resolución 003-13 del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Este Consejo entiende que las disposiciones de la Resolución 093-09 se encuentran contempladas en esta versión de Reglamento y por lo tanto procede a derogarla. En lo concerniente al artículo 12.2 del Reglamento General del Servicio Telefónico se hace necesaria la derogación de dicho artículo toda vez que el mismo entraría en conflicto con lo establecido en esta propuesta.

Sobre las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas para la Portabilidad Numérica en la República Dominicana

CONSIDERANDO: Que en lo referente a las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas para la Portabilidad Numérica en la República Dominicana, tenemos que, las Prestadoras de Servicios **ORANGE** y **CLARO** remitieron sus respectivos comentarios sobre la propuesta de modificación de dicha Norma técnica;

CONSIDERANDO: Que de manera general, **CLARO** solicita al **INDOTEL**, que:

[...] una vez haya aprobado la versión definitiva de los mismos, es indispensable que el Comité Técnico de Portabilidad proceda a reunirse para coordinar la correcta aplicación de las modificaciones y/o nuevos procesos que surjan. Ello es indispensable para que las prestadoras puedan enfocar sus trabajos individuales de adecuación e implementación de los cambios, de forma adecuada especialmente en lo que corresponde a procesos o trámites que deben ser homogéneas.

Esa solicitud va acorde con el propio rol que ha tenido el Comité Técnico de Portabilidad durante estos años y que el Indotel reconoce formalizándolo con su inclusión en la propuesta de Reglamento y de Especificaciones. Entendemos como una medida razonable y necesaria, que en la versión final del Reglamento y las Especificaciones, se provea un período prudencial de tiempo (no menor de 30 días) para que tanto las prestadoras como el Comité puedan coordinar todo lo relativo a la implementación de los procesos modificados o agregados;

CONSIDERANDO: Que efectivamente el Consejo Directivo está de acuerdo con dicha observación, esa debe ser precisamente la labor y razón de ser del CTP. En especial para aquellas modificaciones que impliquen el involucramiento coordinado tanto del SCP como de las prestadoras que conforman el Comité para la coordinación de los cambios en los procesos. No

obstante, este trabajo coordinado debe llevarse a cabo en reuniones del CTP, bajo ninguna circunstancia puede afectar la entrada en vigencia que se establezca en la resolución que apruebe estas especificaciones, la cual efectivamente establecerá un lapso para su entrada en vigencia y será de carácter ejecutorio de conformidad con el artículo 99 de la Ley 153-98;

CONSIDERANDO: Que respecto al numeral 2 sobre las obligaciones de las prestadoras de la red de telefonía, **CLARO** sostiene en sus comentarios, que en coherencia con lo estipulado en la propuesta de Reglamento, y para evitar confusiones, la referencia correcta en el párrafo debe ser la de “usuario titular”. También alega que por los motivos expuestos previamente respecto al numeral 5.5 de la propuesta de modificación del Reglamento, rechaza la inclusión del siguiente párrafo:

“ Si bien obligaciones de deudas pendientes no es motivo de denegación de la solicitud de portabilidad, la portabilidad del número telefónico no exime al usuario de cumplir con sus obligaciones asumidas mediante contrato.”

CONSIDERANDO: Que sobre este mismo artículo **ORANGE** señala en sus comentarios, lo siguiente:

1. Reiteramos nuestros comentarios al artículo 5 del Reglamento General de Portabilidad, en el sentido de que no estamos de acuerdo en que se eliminen las deudas pendientes por los motivos de denegación de la solicitud de portabilidad. Proponemos que se elimine el párrafo incluido en las Especificaciones que indica esto, para que se lea de la siguiente manera:

“El usuario y el prestador donante han de cumplir con sus obligaciones contractuales tales como la devolución de equipos propiedad del prestador donante; el pago de cargos pendientes y las penalizaciones que se deriven de la cancelación anticipada del contrato con el prestador donante.”

2. De igual manera, solicitamos que se incluya dentro de las causas de denegación por el prestador Donante, establecidas en el numeral 6.1.4 del documento de las Especificaciones, para que se lea como se indica a continuación:

6.1.4 Causas de Denegación de la Solicitud de cambio

Denegación por el prestador donante:

- Por causas justificadas de fuerza mayor (huelgas, catástrofes naturales, etc.)
- Falta de correspondencia entre numeración y usuario identificado por su cédula de identidad personal, pasaporte o RNC.
- Cuando el usuario del donante se encuentre con el servicio cancelado.

Cuando existiere alguna controversia entre un usuario y Prestador Donante relativo a un determinado consumo de servicio de *telefonía* o penalidad por terminación anticipada de contrato que el usuario no haya hecho efectivo al pago correspondiente y/o que esté pendiente de decisión final o cese de reclamación;

CONSIDERANDO: Que este órgano regulador está de acuerdo con la propuesta sugerida por **CLARO** de sustituir “usuario” por “usuario titular”. Sin embargo este Consejo Directivo rechaza las propuestas sugeridas por **CLARO** y **ORANGE** respecto al numeral 2 y 6.1.4 respectivamente de las especificaciones técnicas de red y administrativas por las razones ampliamente expuestas en el cuerpo de la presente resolución, específicamente a la respuesta dada a los comentarios presentados sobre el artículo 5 de la propuesta de reglamento;

CONSIDERANDO: Que con relación al artículo 6.1.1 sobre el cambio de prestador con conservación de numeración, **CLARO** señala al respecto lo que procede a continuación:

Nuestra recomendación es que se agregue la indicación que si numeración que regresa a su origen deja de considerarse portada, se haga lo mismo de forma retroactiva con dicho número en la fecha en que fue donado;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo acoge con la recomendación de **CLARO** sobre el tratamiento que recibe la numeración que luego de portada retorna al donante inicial. En ese sentido se entiende que con la disposición que establece la propuesta reglamentaria se mantendrá el histórico de dichas portabilidades y quedará recogido en la base de datos de consolidación de solicitudes tramitadas y registro histórico de portabilidades, para fines de estadísticas de volumen y gestión de incidencias. Si se acogiera la solicitud de **CLARO** en este sentido, no se dispondría de esta valiosa información. No obstante, el objetivo de esta disposición es que para efectos de red y encaminamiento de llamadas este tipo de numeración tenga un tratamiento de numeración no portada;

CONSIDERANDO: Que **CLARO** señala que en el numeral 6.1.3 se agrega un párrafo nuevo con relación a las especificaciones existentes, refiriéndose al numeral 9, con el cual muestran su desacuerdo, indicando lo siguiente:

No estamos de acuerdo con dicha disposición y rechazamos la posibilidad que las ASP se produzcan de forma automática. La aceptación de una solicitud por parte del SCP sin contar con el aval del prestador donante originaría consecuencias negativas no solamente para el prestador sino también para el cliente. Por poner par de ejemplos prácticos de lo que indicamos: i) se estaría abriendo la posibilidad a que personas que no son los usuarios titulares de los números obtengan dicha numeración; ii) se permitiría que un cliente porte un número dejando deudas pendientes en perjuicio de prestadoras donantes (y hacemos referencia en plural porque podría proceder así en más de una ocasión y afectando a más de una prestadora). Podemos agregar un caso más: cuando ocurren errores W que no son responsabilidad de las prestadoras, resultaría ilógico aceptar esa solicitud simplemente porque venció un temporizador. Por todo lo expuesto solicitamos la exclusión del párrafo sugerido;

CONSIDERANDO: Que este Órgano Regulador no entiende pertinente acoger la solicitud de **CLARO** sobre los mensajes de error W1 debido a la alta incidencia de este tipo de errores que se han presentado durante el tiempo que lleva implementada la portabilidad numérica en la República Dominicana. Las solicitudes de portabilidad con temporizadores vencidos sin respuestas del donante han causado a los usuarios diversas molestias toda vez que los mismos deben reiniciar su proceso de solicitud una y otra vez por causas ajenas a ellos. Independientemente de la razón de la emisión del mensaje, esta medida busca eliminar sistemas insuficientes y negligencias técnicas o administrativas que afecten el proceso de portabilidad, de forma que la prestadora que está en la situación de perder un cliente no sea la facultada a impedir que se ejecute la voluntad del usuario;

CONSIDERANDO: Que actualmente el plazo para aceptar o denegar una solicitud de portabilidad por parte del donante (TP1) puede ser ignorado por la prestadora que está en posición de perder al cliente sin que acarree consecuencia alguna, lo cual no tiene sentido el establecimiento de un temporizador o plazo TP1, ante el cual de no obtemperarse carezca de efecto alguno para la parte sobre la cual el plazo curso, con lo que se justifica la modificación propuesta y que está siendo observada **CLARO**;

CONSIDERANDO: Que en virtud de las preocupaciones de **CLARO** relacionadas a “la posibilidad a que personas que no son los usuarios titulares de los números obtengan dicha numeración”, se ha procedido a modificar el subproceso de revocación de solicitud de portabilidad, el subproceso 6.2.1, así como enriquecerse el literal 12 del artículo 6.1.3 con el objetivo de que las especificaciones técnicas de red y administrativas establezcan las condiciones en las cuales el

usuario titular podrá revocar los procesos en curso aceptados por el SCP por falta de respuesta del prestador donante;

CONSIDERANDO: Que es importante destacar que es evidente el error de interpretación de **CLARO** respecto de la aceptación de solicitudes cuando hay errores W que no son responsabilidad de la prestadora. En este sentido, la propuesta reglamentaria se refiere clara y específicamente que en el único caso en el cual un error va a producir una aceptación de la solicitud de portabilidad será cuando se produzcan mensajes error W1 o ERROR0001, los cuales se presentan cuando la prestadora donante deja vencer el temporizador TP1 sin dar respuesta. Los demás errores W, cuyas causantes podrán estar en sistemas y plataformas de terceros, siempre tendrán como consecuencia una respuesta negativa del SCP;

CONSIDERANDO: Que en lo concerniente a lo dispuesto por el artículo 10.2 de la propuesta, sobre los valores de temporizadores, tenemos que tanto **ORANGE** como **CLARO** depositaron sus respectivos comentarios al respecto, siendo que la primera de estas Prestadoras señala en sus argumentos, lo siguiente:

Visto que el plazo TP1 actualmente es de 12h/1 día, sugerimos que se considere modificar a la mitad del plazo para la respuesta por el donante a la solicitud de portabilidad móvil de manera que sea de 12 horas.

Por su parte la Prestadora **CLARO**, sostiene:

En el caso de la reducción del temporizador TP1 (Respuesta por el donante a una solicitud de portabilidad móvil), de 12 horas/ 1 día a 2 horas, nuestra preocupación radica en el caso de la portabilidad de un servicio pospago, en el que el plazo puede quedar supeditado al tiempo que el cliente demore en pagar la prefactura ante el prestador donante. En este caso, cuando el plazo no sea cumplido, no puede atribuirse esa responsabilidad a la prestadora donante.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** determinó que la necesidad de tener un temporizador TP1 con un período de vencimiento tan amplio deja de tener sentido al momento de que el usuario titular no necesita pagar los servicios consumidos como requisito previo a su solicitud de portabilidad. El objetivo de esta disposición es reducir los tiempos del proceso como una medida para eficientizar el mismo y hacerlo más expedito para el usuario, razón por la cual se considera prudente la reducción del plazo; sin embargo, en virtud de los distintos argumentos presentados dicho plazo será un tiempo de 4 horas (laborables) para que el prestador donante emita una respuesta de aceptación o negación de la solicitud para que las prestadoras puedan cumplir con su labor de verificación y asegurar que sus sistemas estén en correcto funcionamiento;

CONSIDERANDO: Que finalizando con los comentarios recibidos sobre la propuesta de modificación, en relación al anexo I sobre los requisitos mínimos a incluir en las solicitudes de usuario de cambio de prestador por portabilidad de numeración, **CLARO** expresa en sus argumentos, que se incluye la posibilidad que la solicitud de portabilidad sea realizada por medios electrónicos, en donde el solicitante provea su firma digital debidamente certificada indica “*Nuestra observación no va contra la medida en sí, sino en el orden de solicitar que previo a la implementación de la misma, se requerirá que el Comité Técnico de Portabilidad deba reunirse a definir el proceso alterno que debe ser aplicado de forma similar por todas las prestadoras (tal cual ocurrió en su momento para tener un formulario de solicitud de portabilidad aplicado a todos)*”;

CONSIDERANDO: Que de la misma forma, sobre este mismo artículo tenemos que **ORANGE** señala, que:

*Entendemos que incluir la posibilidad de efectuar solicitudes de portabilidad por medios electrónicos es un riesgo de fraudes y de posibles controversias entre Prestadoras involucradas o entre Prestadoras y Usuarios, que afectarían directamente al proceso ya que habría que esperar a que se evalúen las solicitudes que fueran impugnadas que el organismo competente, en este caso el **INDOTEL**, decida de la controversia para finalmente poder hacer efectivo el derecho del usuario a portarse. En este sentido, proponemos la siguiente redacción:*

"El escrito de solicitud debe ser tal que quede claramente recogido el deseo expreso del usuario de obtener la cancelación del servicio contratado con el prestador donante y conservar su número telefónico; en tal sentido, dicho escrito deberá estar debidamente firmado. Para evitar fraudes, no se permite que la solicitud del usuario prestador receptor sea realizada por medios electrónicos;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo estima pertinente el comentario realizado por **CLARO**. Esa es la labor y función del CTP y debe ser así para aquellas modificaciones que impliquen el involucramiento coordinado tanto del administrador (IECI) como de las prestadoras (CTP) para organizar los cambios en los procesos;

CONSIDERANDO: Que con respecto al comentario de **ORANGE** sobre este mismo tenor, el Consejo Directivo no está de acuerdo con lo sugerido por dicha Prestadora, toda vez que la redacción de la propuesta reglamentaria resalta la importancia de disponer de medios alternos de validación e identificación confiables, los cuales deberán ser ponderados y discutidos por el Comité Técnico de Portabilidad al momento de implementarse esta medida y cualquier posición contraria sería contravenir lo dispuesto por la Ley No. 126-02, sobre comercio electrónico, documentos y firma digital;

CONSIDERANDO: Que, visto todo lo anterior, la presente resolución se adopta luego de agotar los procedimientos establecidos en los artículos 92 y 93 de la Ley No. 153-98, que garantizan a los posibles interesados el derecho al debido proceso previo a la aprobación definitiva de los reglamentos de alcance general; esto es, formar parte activa en el proceso preparatorio de los reglamentos mediante el conocimiento público y transparente de la propuesta elaborada por el órgano regulador, el depósito de comentarios, observaciones y sugerencias y la participación en las audiencias públicas y reuniones que a tal efecto se promuevan;

CONSIDERANDO: Que concluido el proceso de consulta pública de la propuesta de **MODIFICACIONES AL REGLAMENTO GENERAL DE PORTABILIDAD NUMÉRICA Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE RED Y ADMINISTRATIVAS PARA LA PORTABILIDAD NUMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**, ponderados los comentarios recibidos de las partes mencionadas en esta resolución, procede que este Consejo Directivo dicte su versión definitiva, dejando constancia, como se verifica en el cuerpo de esta decisión, de los comentarios recibidos y sus respuestas.

VISTO: El Tratado de Libre Comercio firmado entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), ratificado por el Congreso Nacional en fecha 2 de agosto de 2005, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, de fecha 27 de mayo de 1998 en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 126-02, sobre comercio electrónico, documentos y firma digital, de fecha 4 de septiembre de 2002;

VISTO: El Reglamento General de Portabilidad Numérica, aprobado mediante la Resolución No. 156-06, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 30 de agosto de 2006;

VISTO: El Reglamento General del Servicio Telefónico, aprobado mediante Resolución No. 110-12 y modificado por mediante la Resolución No. 003-13, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 22 de enero de 2013;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión, aprobado mediante Resolución No. 038-11 , dictada por el Consejo Directivo de **INDOTEL** en fecha 12 de mayo de 2011;

VISTO: El Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado mediante Resolución No. 142-10, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en 19 de octubre de 2010;

VISTA: La Resolución No. 026-08, dictada por el Consejo Directivo en fecha 28 de febrero de 2008, que creó el Comité Técnico de Portabilidad;

VISTA: La Resolución No. 065-08, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 22 de abril del 2008;

VISTA: La Resolución No. 206-08, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 23 de diciembre del 2008;

VISTA: La Resolución No. 015-09 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 13 de febrero de 2009, mediante la cual dispone la modificación de los numerales 6 y 7 de las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas de la portabilidad numérica;

VISTA: La Resolución No. 030-09, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 23 de marzo de 2009, que decide el modelo económico y el participante ganador en el proceso de elección de la empresa que habrá de administrar el sistema central de portabilidad numérica en la República Dominicana;

VISTA: La Resolución No. 092-09, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 7 de septiembre de 2009, que aprueba la modificación de los numerales 6 y 7 de las especificaciones técnicas de red y administrativas que regirán la portabilidad numérica en el país, aprobadas mediante la Resolución No. 065-08 del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTA: La Resolución No. 093-09, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 7 de septiembre de 2009, que dirime el conflicto sobre el tratamiento que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones darán a los mensajes cortos de texto internacionales (SMS, por sus siglas en inglés), ante la implementación de la portabilidad numérica en el país;

VISTO: El contrato suscrito en fecha 5 de mayo de 2009, entre las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía e Informática El Cortés Inglés;

VISTO: El Análisis Funcional Portaflow v.1.6 de la empresa Informática El Corte Inglés sobre las Especificaciones Técnicas de Portabilidad Numérica en República Dominicana de fecha 14 de agosto de 2013;

VISTOS: Los escritos y comentarios presentados por las prestadoras de servicios públicos de Telecomunicaciones **CLARO y ORANGE** con ocasión del proceso de consulta pública dispuesto por la Resolución del Consejo Directivo No. 040-13;

OÍDAS: Las exposiciones de **CLARO, ORANGE, TRICOM, TRILOGY DOMINICANA, WIND TELECOM** y el señor **NIJER CASTILLO FELIZ**, durante la Audiencia Pública, celebrada por el **INDOTEL**, en fecha 29 de julio de 2014, como mecanismo de consulta alternativo para permitir a los interesados exponer ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** sus comentarios relacionados con la propuesta de modificación del “**Reglamento General de Portabilidad Numérica y las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas para la Portabilidad Numérica en la República Dominicana**”;

VISTAS: Las observaciones remitidas, luego de la celebración de la Audiencia Pública, de fecha 29 de julio de 2014, por parte del señor Níjer Castillo mediante correo electrónico recibido en fecha 30 de julio; así como, de las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones: **CLARO**, recibida en fecha 5 de agosto de 2014; **COLORTEL S.A.**, de fecha 4 de agosto de 2014; **ORANGE** recibida en fecha 8 de agosto de 2014; **WIND TELECOM**, recibida en fecha 8 de agosto de 2014 y **SMITCOMS S.R.L.**, recibidas en fechas 11 y 22 de agosto, en referencia a la Comunicación del Señor Nijer Castillo a la propuesta de modificación del artículo 11.2 de la Resolución No. 040-13 y al proceso de Consulta Pública para modificar el Reglamento General de Portabilidad Numérica y las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas para la Portabilidad Numérica en la República Dominicana).

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,
RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER parcialmente, los comentarios presentados por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ORANGE DOMINICANA, S. A.** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**; con ocasión del proceso de Consulta Pública iniciado mediante la Resolución No. 040-13 de este Consejo Directivo, para modificar el Reglamento General de Portabilidad Numérica y las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas para la Portabilidad Numérica en la República Dominicana, conforme a lo que ha sido indicado en el texto de esta resolución, así como los comentarios escuchados por los intervinientes durante la audiencia pública del 29 de julio de 2014; **DISPONIENDO** la integración de todos los cambios señalados en el cuerpo de la presente resolución en la versión definitiva de la modificación del **Reglamento General de Portabilidad Numérica y las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas para la Portabilidad Numérica en la República Dominicana** que se apruebe mediante este documento.

SEGUNDO: APROBAR la modificación al **Reglamento General de Portabilidad Numérica y Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas para la Portabilidad Numérica en la República Dominicana** cuyo texto íntegro se encuentra anexo.

TERCERO: DISPONER que la entrada en vigencia del presente **Reglamento General de Portabilidad Numérica y Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas para la Portabilidad Numérica en la República Dominicana** sea en un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de su publicación en un periódico de amplia circulación nacional. Una vez vencido este plazo, el mismo deberá ser aplicado y observado por todas las prestadoras de servicios de públicos de telecomunicaciones que operan en la República Dominicana.

CUARTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución y del Reglamento General de Portabilidad Numérica en un periódico de circulación Nacional, haciendo la mención expresa de que los documentos que sirven de anexo a dicha resolución y reglamento, se encuentran disponibles en la página web institucional: www.indotel.gob.do; por consiguiente, **ORDENAR** adicionalmente la publicación de los referidos documentos, incluyendo las especificaciones técnicas de red y administrativas para la portabilidad numérica en la República Dominicana, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet, de conformidad con el artículo 91.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, toda vez que la presente Resolución contiene una Norma de alcance general y de interés público.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes de julio del año dos mil quince (2015).

Firmados:

Gedeón Santos
Presidente del Consejo Directivo

Nelson Toca
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Roberto Despradel
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Alberty Canela
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo

REGLAMENTO GENERAL DE PORTABILIDAD NUMÉRICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definiciones

Para la aplicación de este Reglamento son atendibles las definiciones previstas en el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998 y aquellas contenidas en otras normas reglamentarias puestas en vigencia por este órgano regulador. Adicionalmente se entenderá que:

Comité Técnico de Portabilidad (CTP): Es el organismo encargado de velar por el correcto funcionamiento de la Portabilidad Numérica y del Sistema Central de Portabilidad, conforme se define en el artículo 9 del presente reglamento.

Costos de implementación: Son los costos necesarios para la puesta en marcha del Sistema Central de Portabilidad, así como para la implementación de nuevas funcionalidades y las necesarias ampliaciones de su capacidad.

Costos de mantenimiento: Son los costos anuales necesarios para el sostenimiento del Sistema Central de Portabilidad, sin incluir la implementación de nuevas funcionalidades y las necesarias ampliaciones de capacidad.

DR-CAFTA: Tratado de Libre Comercio firmado entre República Dominicana, los países de Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), promulgado por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de septiembre de 2005. El Artículo 13.3.3 establece que la República Dominicana garantizará que los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones de su territorio provean portabilidad numérica, de manera oportuna y en términos y condiciones razonables, en la medida en que dicha facilidad sea técnicamente factible. Dicho artículo también provee que la República Dominicana, al garantizar la obligación de portabilidad numérica, podrá tomar en consideración la factibilidad económica de la misma.

INDOTEL: El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, órgano regulador de las Telecomunicaciones.

Ley: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998 y publicada en la Gaceta Oficial No. 9983.

Portabilidad o Portabilidad Numérica: Es la capacidad técnica mediante la cual el cliente de una Prestadora continúa con el mismo número de identificación de la línea telefónica que utiliza, en el caso de que decidiera recibir el servicio con otra Prestadora.

Prestador (a): Es una empresa proveedora de servicios públicos de telefonía.

Prestador donante: Es el prestador desde el cual la numeración es portada.

Prestador receptor: Es el prestador al que una numeración es portada, esto es, el que recibe la numeración.

Servicio de Consulta: Es el servicio que se contrata a un prestador o vía el CTP para consultar la base de datos de números portados y así verificar si el número está portado o no.

Servicio de Consulta más Tránsito: Es el servicio que se contrata a un prestador para que éste realice el tránsito de la llamada consultando si el número está portado o no.

Sistema Central de Portabilidad Numérica (SCP): Es el sistema que controla los procesos para hacer posible la portabilidad, a través de la centralización de la base de datos del mercado con los números portados. Este Sistema es el que permite la eficiencia operativa y el mantenimiento de la base de datos.

Solicitud de Portabilidad Numérica: Es el proceso mediante el cual el usuario titular solicita simultáneamente la suscripción del servicio en otro prestador (prestador receptor) conservando su numeración y solicita la cancelación en el prestador que le provee el servicio (prestador donante).

Usuario titular: Persona física o jurídica que ha suscrito un contrato de prestación de servicios telefónicos con un determinado prestador de servicios telefónicos.

Ventana de cambio: Es el plazo dentro del cual los prestadores del servicio público telefónico habrán de hacer las necesarias actualizaciones en planta, así como en los predios del usuario si fuera preciso, para satisfacer la funcionalidad operativa de la demanda de portabilidad de parte de los usuarios. Durante este período no será posible garantizar al usuario el correcto funcionamiento del servicio de telefonía.

Artículo 2. Objeto

El presente Reglamento tiene como objetivo establecer un conjunto de disposiciones que regulan los aspectos técnicos, económicos y administrativos para garantizar la portabilidad numérica de los usuarios del servicio público telefónico en la República Dominicana y el correcto funcionamiento del servicio telefónico del usuario que hace uso de la portabilidad.

Artículo 3. Alcance

El presente Reglamento será de aplicación a todas las empresas que disponiendo de una concesión para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones en la República Dominicana, se encuentran prestando el servicio público de telefonía, ya sea en la modalidad de fijo o móvil, incluyendo a los operadores de larga distancia internacional.

Artículo 4. Aplicación

4.1 La aplicación del presente Reglamento y la interpretación práctica de sus disposiciones corresponderá al INDOTEL.

4.2 La obligación de facilitar la Portabilidad Numérica será aplicable a los siguientes casos:

- a) Cambio de prestador del servicio público telefónico de numeración fija,

dentro de la misma zona de numeración establecida en el artículo 12 del Plan Técnico Fundamental de Numeración.

- b) Cambio de prestador del servicio público telefónico de numeración móvil.

CAPÍTULO II ASPECTOS TÉCNICOS y ADMINISTRATIVOS

Artículo 5. Obligaciones de los prestadores

5.1 Los prestadores del servicio público telefónico deberán facilitar a los usuarios titulares que así lo soliciten, en los términos previstos en este Reglamento y en las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas, la conservación de sus números en los casos en que decidan cambiar de (i) prestadora de servicio fijo a otra prestadora del servicio fijo o (ii) entre prestadoras de servicios móviles, independientemente de la prestadora que lo proporcione.

5.2 Una vez que un usuario titular que haya portado su número y retire el servicio con la prestadora donante, caducarán todos los derechos de uso de ésta sobre el número de dicho usuario.

5.3 Los usuarios titulares que opten por la portabilidad numérica deberán dirigirse al prestador receptor del número que desea portar, en donde deberá llenar un formulario solicitud de portabilidad numérica que contendrá la solicitud de nuevo servicio en el prestador receptor y la cancelación del servicio con el prestador donante. El prestador receptor deberá tramitar la solicitud de cancelación del servicio por ante el prestador donante, así como darle seguimiento a todo el proceso hasta que el número esté efectivamente portado.

PARRAFO: El usuario titular al momento de solicitar portar su número en el prestador receptor deberá encontrarse en condición regular con el prestador donante, es decir el servicio con el prestador donante no debe encontrarse ni en atraso ni suspendido por falta de pago.

5.4 Durante ese proceso, el prestador donante deberá mantener habilitada la capacidad de recepción de llamadas en el equipo terminal de acceso a la red del usuario que haya hecho uso de su derecho a portarse. La interrupción del servicio solamente debe ocurrir cuando se esté ejecutando la operación de ventana de cambio.

5.5 El prestador donante se pondrá en contacto con el usuario titular para tramitar el proceso de cancelación de su contrato por concepto de portabilidad. Hacer uso del derecho de la portabilidad no exime al usuario titular de cumplir con las obligaciones contractuales asumidas con el prestador donante, especialmente las relativas al pago de servicios consumidos y rentas aplicables, sin embargo éste no será motivo de denegación de la portabilidad.

Artículo 6. Principios de encaminamiento

6.1 El encaminamiento de llamadas a números portados dentro del territorio nacional se regirá por el principio de “Consulta de todas las llamadas” (“All Call Query”).

6.2 Cualquier prestadora del servicio público telefónico que origine una llamada o SMS deberá consultar la base de datos de números portados y, en caso de que esté portado, encaminar la llamada hacia el prestador receptor de dicha numeración, con la correspondiente información de señalización establecida en las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas de la Portabilidad.

6.3 En el caso de llamadas de larga distancia internacional entrante, la prestadora obligada a hacer consultas a su base de datos interna de números portados será aquella prestadora nacional que recibe directamente la llamada.

6.4 En el caso de llamadas realizadas u originadas en la red de una prestadora que utilice los servicios de otra, como ocurre con las llamadas realizadas con los códigos de acceso utilizados para seleccionar la prestadora de larga distancia, la prestadora obligada a realizar la consulta a la base de datos interna de números portados será la prestadora de servicios seleccionada por el usuario.

6.5 Para el correcto encaminamiento de los SMS internacionales entrantes, las prestadoras tendrán la obligación de ofrecer a los carriers internacionales contratados, la base de datos actualizada de números portados y en el caso de recibir en sus redes SMS internacionales a números que han sido portados, cada prestadora tiene la obligación de servir de tránsito o encaminar los SMS internacionales dirigidos a su red y cuyo destinatario sea un número que haya sido portado.

Artículo 7. Especificaciones técnicas de red y administrativas

Los prestadores del servicio público telefónico deberán acogerse a las disposiciones de las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas para hacer operativa la portabilidad numérica, las cuales están contenidas en el Anexo I de este Reglamento y establecen los detalles necesarios para posibilitar la coordinación de todos los operadores involucrados, tanto en los procesos de encaminamiento de llamadas a números portados, como en los procesos de tramitación de solicitudes de portabilidad y facturación.

CAPÍTULO III ASPECTOS ORGANIZATIVOS

Artículo 8. Sistema Central de Portabilidad

8.1 Para el correcto funcionamiento de la portabilidad, el administrador del Sistema Central de Portabilidad (SCP) será un ente neutral que gestione la base de datos de referencia de todos los números portados y que intermedie en las transacciones administrativas relativas a solicitudes de portabilidad entre los prestadores de servicio.

8.2 La base de datos de números portados integrada en el Sistema Central de Portabilidad contendrá todos los números portados de forma actualizada. El acceso a la misma deberá garantizarse a todas las prestadoras del servicio telefónico que se hayan adscrito al SCP mediante la firma del contrato con el administrador del SCP. El acceso a la base de datos por parte de terceros que motiven su necesidad de uso de la misma, deberá ser solicitado al CTP, el cual establecerá los términos y condiciones de acceso. El INDOTEL revisará los términos y condiciones que establezcan. INDOTEL podrá ordenar la modificación mediante resolución motivada.

8.3 La operación y gestión del Sistema Central de Portabilidad es responsabilidad del Comité Técnico de Portabilidad, para lo cual establecerán un adecuado sistema de gestión y administración de la misma.

8.4 Ante cualquier evento que pudiera afectar el normal funcionamiento de la portabilidad, incluyendo la necesidad de modificación de los sistemas de red de los operadores, del Sistema Central de Portabilidad, o de sus mecanismos de gestión, los prestadores del servicio público telefónico deberán garantizar el derecho de los usuarios a la portabilidad y la continuidad en la prestación de los servicios.

8.5 El INDOTEL velará porque las relaciones entre las prestadoras que conforman el Comité Técnico de Portabilidad y el Administrador del Sistema Central de Portabilidad, así como con aquellos terceros que obtengan acceso a la base de datos, estén acordes con los principios de neutralidad, no discriminación y equidad, garantizando la continuidad de los servicios.

8.6 El Comité Técnico de Portabilidad y el Administrador del Sistema Central de Portabilidad Numérica deberán poner la base de datos de números portados a disposición de los Organismos de Seguridad del Estado cuando a requerimiento de una orden judicial se solicite el acceso a la misma.

Artículo 9. Comité Técnico de Portabilidad

9.1 Es el organismo encargado de velar por el correcto funcionamiento de la Portabilidad Numérica y del Sistema Central de Portabilidad, este tendrá un carácter consultivo y tendrá a su cargo revisar y proponer modificaciones de los procesos establecidos en las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas.

9.2 Está conformado por representantes de todas las prestadoras de servicios de telefonía que hayan suscrito el contrato de administración del SCP y por el INDOTEL. El Comité tendrá un coordinador elegido por los miembros del mismo, que tendrá las funciones de convocatoria y seguimiento a las sesiones, así como elaboración y archivo de las actas de cada sesión.

9.3 Las prestadoras de servicios públicos de telefonía que conforman el Comité Técnico de Portabilidad actuarán en igualdad de condiciones a lo interno del organismo, contando con voz y voto en la toma de decisiones, las cuales se tomarán a unanimidad, ante la falta de acuerdo, el INDOTEL decidirá mediante resolución motivada.

9.4 Los representantes del Administrador del Sistema Central de Portabilidad Numérica, así como los operadores de servicios de valor agregado o desarrolladores de contenido que requieran el servicio de consulta a la base de datos de números portados, podrán ser invitados a las reuniones del Comité cuando sea de interés su participación.

CAPÍTULO IV ASPECTOS ECONÓMICOS

Artículo 10. Costos de portabilidad

10.1 Los costos derivados de la actualización de los elementos de red y de los sistemas necesarios para hacer operativa la portabilidad numérica deberán ser sufragados por cada prestadora del servicio público telefónico.

Artículo 11. Financiación del Sistema Central de Portabilidad

11.1 Los prestadores del servicio público telefónico tendrán la obligación de compartir los costos incurridos en el establecimiento, correcto funcionamiento y gestión administrativa del Sistema Central de Portabilidad, así como el derecho al acceso directo a la misma.

11.2 La compartición de los costos del Sistema Central de Portabilidad se basará en los principios de objetividad, transparencia y repartición equitativa entre las prestadoras. El criterio de reparto de los costos de establecimiento y mantenimiento del Sistema Central de Portabilidad se efectuará de la siguiente manera, un veinticinco (25%) del total de la cuota mensual de mantenimiento dividido en partes iguales entre las prestadoras que conforman el CTP y el monto restante de dicha cuota tomará como referencia la participación de mercado del total de líneas activas que tenga cada una de las prestadoras. Esta información la proveerá INDOTEL al CTP y al administrador del SCP de manera semestral.

11.3 Será obligatorio para las prestadoras que ofrecen el servicio de consulta más tránsito pagar al Administrador del Sistema Central de Portabilidad en nombre de las entidades a las que presta este servicio de acuerdo al criterio de repartición de costos que aplique.

Párrafo: Las partes deberán presentar al INDOTEL para su revisión los contratos del servicio de consulta más tránsito, el cual revisará las condiciones de dichos acuerdos y emitirá su opinión mediante resolución de la Dirección Ejecutiva.

11.4 Los recursos económicos que se generen por concepto de otorgar acceso a la base de datos de números portados para fines de consulta se utilizarán para cubrir los costos de operación y mantenimiento del Sistema Central de Portabilidad.

CAPITULO V RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 12. Violaciones y Sanciones

En ejercicio de la potestad sancionadora que posee el INDOTEL en materia de telecomunicaciones, podrá imponer sanciones por faltas respecto a la aplicación de la obligación de portabilidad y las condiciones de prestación del servicio aquí establecidas, conforme a lo dispuesto en la Ley No 153-98.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 13. Disposición Derogatoria

13.1 El presente Reglamento deroga expresamente las siguientes disposiciones:

- Reglamento General de Portabilidad Numérica, aprobado mediante la Resolución No. 156-06, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 30 de agosto de 2006.

- La Resolución No. 065-08, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 22 de abril del 2009;

-La Resolución No. 015-09 del Consejo Directivo del INDOTEL, de fecha 13 de febrero de 2009, mediante la cual dispone la modificación de los numerales 6 y 7 de las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas de la portabilidad numérica;

-La Resolución No. 030-09, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 23 de marzo de 2009, que decide el modelo económico y el participante ganador en el proceso de elección de la empresa que habrá de administrar el sistema central de portabilidad numérica en la República Dominicana;

-La Resolución No. 092-09, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 7 de septiembre de 2009, que aprueba la modificación de los numerales 6 y 7 de las especificaciones técnicas de red y administrativas que regirán la portabilidad numérica en el país, aprobadas mediante la resolución no. 065-08 del consejo directivo del INDOTEL;

-La Resolución No. 093-09, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 7 de septiembre de 2009, que dirime el conflicto sobre el tratamiento que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones darán a los mensajes cortos de texto internacionales (SMS, por sus siglas en inglés), ante la implementación de la portabilidad numérica en el país;

-Artículo 12.2 del Reglamento General del Servicio Telefónico, dictado mediante resolución del Consejo Directivo del INDOTEL No. 003-13 de fecha 22 del mes de enero de 2013;

Artículo 14. Entrada en Vigencia

El presente Reglamento y sus Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas entrarán en vigencia al cumplirse noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de su publicación en un periódico de amplia circulación nacional y será de obligado cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley.

“ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE RED Y ADMINISTRATIVAS PARA LA PORTABILIDAD NUMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA”

ESPECIFICACIONES ADMINISTRATIVAS

1. OBJETO

Estas especificaciones administrativas tienen como objetivo central establecer los procesos, procedimientos, requisitos y condiciones generales que deberán observarse para el correcto funcionamiento de la facilidad de la Portabilidad Numérica a las prestadoras de servicios de redes fijas y móviles; de igual manera, dichas especificaciones aplicaran a todas las modalidades de contratación de los servicios. A su vez, se persigue obtener, el mínimo impacto posible en la calidad del servicio al usuario.

Quedan fuera del ámbito del presente documento las pruebas que las prestadoras habrán de realizar, de modo que se garantice el éxito de la ejecución de los procesos de actualización asociados a la portabilidad numérica. Asimismo quedan fuera del ámbito de la especificación técnica las posibles actuaciones de coordinación sobre los dominios del usuario que solicita portabilidad numérica a un determinado prestador de servicios de telefonía. Tales actuaciones en los dominios deberán ser acordadas entre las prestadoras implicadas con anterioridad a las necesarias actuaciones en sus redes.

2. OBLIGACIONES DE LAS PRESTADORAS DE RED DE TELEFONÍA

Los Procedimientos Administrativos de Portabilidad Numérica forman parte del Reglamento General de Portabilidad Numérica y por tanto son de aplicación general y de observancia obligatoria para todos los proveedores de servicios de telecomunicaciones que se encuentren operando servicios de telefonía y a los cuales se les haya asignado numeración de conformidad con el Plan Técnico Fundamental de Numeración.

La entrega de una solicitud firmada por el usuario titular al prestador receptor será el evento que inicie el proceso administrativo entre prestadoras para la gestión de la información necesaria y que finalizará con la portabilidad efectiva de la numeración.

En el caso de usuarios de prepago, tanto el prestador receptor como el prestador donante no tendrán la obligación de compensar el tráfico pendiente de consumo en la tarjeta prepago del prestador donante en el momento de portar su número telefónico.

La obligación de facilitar la Portabilidad Numérica será aplicable en los siguientes casos, tal como define el “Reglamento General de Portabilidad Numérica”:

- Cambio de prestador de servicio telefónico de numeración fija, dentro de la misma zona de numeración; y
- Cambio de prestador de servicio telefónico de numeración móvil.

El usuario y el prestador donante han de cumplir con sus obligaciones contractuales, tales como, la devolución de equipos propiedad del prestador donante; el pago de cargos pendientes y las penalizaciones que se deriven de la cancelación anticipada del contrato con el prestador donante. Si bien obligaciones de deudas pendientes no es motivo de denegación de la solicitud de portabilidad, la portabilidad del número telefónico no exime al usuario de cumplir con sus obligaciones asumidas mediante contrato.

Dado que las prestadoras de servicios dispondrán de su propia Base de Datos Interna de Portabilidad o, en su caso, la contraten con un prestador de consulta o consulta más tránsito, será responsabilidad de éstos asegurarse de la eficiencia operativa de dicha base de datos, así como de la validez de la información contenida en la misma y, en tal sentido, asegurar la continuidad del servicio, como parte de su obligación:

- La actualización e integridad de la información.

- El funcionamiento de las interfaces para el intercambio de información con la Base de Datos Administrativa.
- El establecimiento de procesos de respaldo y recuperación de información.

3. MODELO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

La solución para las interacciones administrativas entre las prestadoras afectados por procesos de portabilidad está basada en la canalización de sus comunicaciones a través de un Sistema Central de Portabilidad, que actuará: (i) de medio de comunicación entre las prestadoras, (ii) de referencia para los datos de encaminamiento de números portados y, (iii) de histórico para las distintas interacciones entre las prestadoras, así como de controlador de la corrección y sincronismo de tales interacciones para facilitar los distintos procesos sobre portabilidad y estar en capacidad de actuar de fuente de información en caso de potenciales discrepancias o disputas que puedan implicar responsabilidades ante usuarios o prestadoras de servicios. El Sistema Central de Portabilidad permitirá, además, la correcta actualización de los datos sobre portabilidad de las bases de datos internas a las distintas redes.

La especificación técnica de los procedimientos administrativos incide directamente sobre las interacciones entre las prestadoras a través del Sistema Central de Portabilidad, de forma independiente de la solución técnica que cada prestadora adopte en la implementación de sus sistemas internos de gestión de la portabilidad numérica.

Cada prestador dispondrá de sus propios sistemas de administración y de datos de portabilidad; estos sistemas serán los empleados en tiempo real para efectuar tanto la consulta como el enrutamiento de las llamadas, según los datos que consten.

Un diagrama del modelo de procedimientos aplicables puede observarse en la siguiente figura:

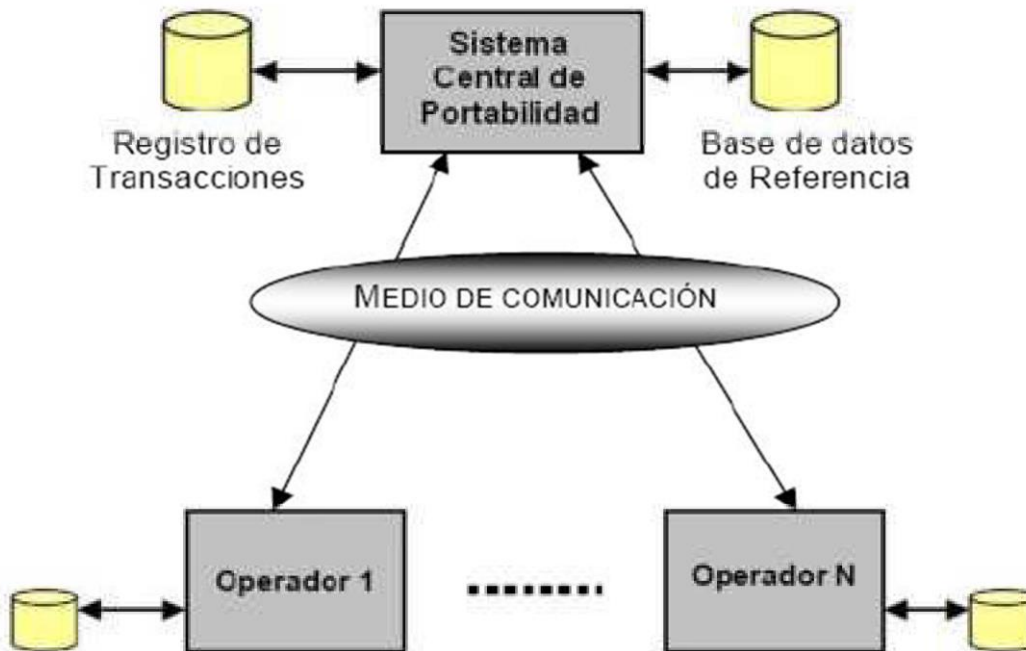


Figura 1. Modelo de Procedimientos Administrativos

El medio de comunicación entre los sistemas de administración y gestión de las prestadoras y el

Sistema Central de Portabilidad (SCP) ha de satisfacer los siguientes requisitos:

- autenticación de agentes que intervienen;
- aseguramiento de la integridad de la información intercambiada;
- certificación de entrega de los mensajes;
- no repudio;
- retardo de transmisión limitado;
- medio electrónico;
- costo óptimo.

4. DEFINICIONES

En adición a las definiciones contenidas en el Artículo 1 del “Reglamento General de Portabilidad Numérica”:

Base de datos de referencia (BDR)

La base de datos gestionada por el Sistema Central de Portabilidad (SCP) que contiene todos los números portados y sus Local Routing Number (LRNs) asociados.

Base de datos de transacciones

La base de datos gestionada por el SCP que incluye un registro histórico de todas las transacciones de mensajes y datos asociados a un proceso de portabilidad.

Cupo diario de solicitudes de portabilidad

Se entenderá por cupo diario de solicitudes de portabilidad al máximo número de solicitudes de conservación de número por cambio de prestador, de un determinado tipo de acceso, para el que el prestador donante garantiza su gestión y ejecución de los procesos asociados en los plazos y condiciones establecidos en estas especificaciones.

Dominio de (encaminamiento de) portabilidad

El conjunto de redes capaces de comportarse como “red origen” en portabilidad con responsabilidad de reconocer si un número ha sido portado o no y entregar la llamada a otra red con la información de señalización acordada según la especificación de red.

Intraportabilidad

Proceso por el que un prestador cambia el LRN asociado a una numeración, para un usuario que desee mantener su número al trasladarse de localidad, dentro de la misma red de su prestador actual. Mediante el cambio del LRN el prestador actual garantizará el correcto enrutamiento de las llamadas a dicho número que ha sido portado a lo interno de su red desde una central a otra.

Número portado

Número telefónico fijo o móvil, asignado por un prestador (donante inicial) a un usuario, quien ha cambiado de prestador de red telefónica pública conservando el mismo número que le ha sido asignado inicialmente.

Prestador donante inicial

El prestador donante al que está asignado el bloque de oficina (NXX) al cual pertenece una numeración que pretende ser portada.

Prestador receptor final

El prestador receptor de una numeración portada cuyo usuario ha solicitado la cancelación del servicio telefónico contratado.

Prestador tercero

El prestador del dominio de encaminamiento de portabilidad que en un proceso administrativo de portabilidad no tiene rol de prestador donante ni de prestador receptor.

Prefijo de encaminamiento de portabilidad o LRN

Es el prefijo (o Local Routing Number, LRN) asociado a un número portado que servirá a las

redes del dominio de encaminamiento de portabilidad para enrutar adecuadamente a la red receptora las llamadas realizadas a dicho número telefónico portado.

Proceso de portabilidad

Conjunto de acciones para completar un determinado proceso administrativo en el contexto de la portabilidad que pudiera implicar interacciones, entre otros, con los siguientes agentes: usuario, prestador donante, prestador receptor, Sistema Central de Portabilidad, y prestadoras terceros.

Usuario titular

Persona física o jurídica que ha suscrito un contrato de prestación de servicios telefónicos con un determinado prestador de servicios telefónicos.

Ventana de cambio de prestador

Es el plazo dentro del cual las prestadoras del servicio público telefónico habrán de hacer las necesarias actualizaciones en planta, así como en los predios del usuario si fuera preciso, para satisfacer la funcionalidad operativa de la demanda de portabilidad de parte de los usuarios. Durante este período no será posible garantizar al usuario el correcto funcionamiento del servicio de telefonía.

Ventana de cesión de numeración portada

Es el plazo determinado por la fecha, hora de inicio y su duración, dentro del cual las prestadoras del dominio de encaminamiento de portabilidad habrán de hacer las necesarias actuaciones en planta, para garantizar el correcto encaminamiento de las llamadas tras la restitución al prestador donante inicial de todos los derechos sobre la numeración asignada.

5. ACRÓNIMOS

ACNB: Aceptación Cesión de Numeración portada de Cancelación ASP:

Aceptación solicitud de cambio

BD: Base de Datos

BDR: Base de Datos de Referencia

CNB: Cesión de Numeración portada de Cancelación

CNC: Cancelación de proceso de cambio

D: Prestador Donante

DCNB: Denegación de Cesión de Numeración portada de Cancelación

DCNC: Rechazo por SCP de cancelación

DI: Prestador Donante Inicial

DSP1: Denegación por SCP de solicitud de cambio DSP2:

Denegación por donante de solicitud de cambio

FIFO: First In First Out (primera en entrar, primera en salir)

ISUP: Parte Usuario de RDSI (ISDN User Part)

LRN: Local Routing Number

NREP: Número máximo de peticiones del SCP de reenvío de un mensaje

OPINV: Prestadoras involucrados en un determinado proceso

OS: Prestador Solicitante PR:

Prestadoras Terceros

POE: Presunto prestador Origen del Error

QSP: Aceptación de solicitud por el SCPR: Prestador Receptor

REPM: Repetición envío último mensaje erróneo de un proceso

RF: Prestador Receptor Final

RVNP: Respuesta verificación

SCP: Sistema Central de Portabilidad SP:

Solicitud de Cambio

TCN1: Plazo desde la recepción del mensaje ASP en el receptor para que sea posible solicitar la cancelación de la portabilidad móvil.

TCN2: Plazo desde la recepción del mensaje ASP en el receptor para que sea posible solicitar la cancelación de la portabilidad fija.

TDEL: Tiempo de almacenamiento en la BDR de los registros correspondientes a la numeración que ha dejado de ser portada

TER1: Tiempo de respuesta del SCP

TER3: Tiempo de respuesta del SCP

TP1: Plazo para el donante dar respuesta a una solicitud

TUVB: Plazo desde solicitud de cesión por el receptor final hasta el inicio de la ventana de cesión

TUVC1: Plazo desde la recepción por el donante de una solicitud de portabilidad móvil hasta el inicio de la ventana de cambio

TUVC2: Plazo desde la recepción por el donante de una solicitud de portabilidad fija hasta el inicio de la ventana de cambio

TV: Respuesta por prestador requerido

VNP: Verificación integridad de la BDR

W: Cancelación del proceso por error detectado SCP

6. CAMBIO DE PRESTADOR CON CONSERVACIÓN DE NUMERACIÓN

6.1.1 Descripción del proceso

El proceso de cambio de prestador con conservación de numeración o portabilidad numérica, es aquél por el que el usuario titular de una numeración solicita la suscripción del servicio en otro prestador (prestador receptor) conservando dicha numeración telefónica y, simultáneamente cancela el servicio en el prestador que le provee el servicio (prestador donante).

El usuario titular es el único que podrá iniciar el proceso de portabilidad. Las prestadoras de servicios de telecomunicaciones deberán, en todo momento, respetar el derecho del usuario a la portabilidad, absteniéndose de limitar contractualmente o de cualquier otra forma dicho derecho.

En casos excepcionales, tales como el cese imprevisto de operaciones de una prestadora, o el cambio de prestadora de red por parte de un revendedor, como pudiera ser el caso de un operador móvil virtual, el Comité Técnico de Portabilidad (CTP) establecerá el procedimiento para que los usuarios titulares afectados puedan mantener el servicio telefónico conservando la numeración. Esto podría implicar el inicio del proceso de portabilidad por la prestadora donante, la prestadora receptora o el INDOTEL. Esta lista es de carácter enunciativo y no limitativo.

Las prestadoras de servicios de telecomunicaciones con numeración asignada deberán informar a sus usuarios sobre los requisitos, plazos, formularios y documentos que deben presentar para solicitar la portabilidad de su número telefónico en el tiempo estimado en que ésta se llevará a cabo. Tanto la información del proceso como los formularios deberán estar disponibles para su descarga en las páginas o sitios de Internet de las prestadoras con numeración asignada y, en su caso, en los centros de atención a clientes para su entrega a los interesados.

Las solicitudes de cambio de prestador con conservación de numeración serán tratadas en forma secuencial por riguroso orden de entrada (FIFO) tanto por el Sistema Central de Portabilidad (SCP) como por cada prestador donante. Para una fácil verificación de dicho tratamiento, el SCP numerará las solicitudes de cambio con secuencias de numeración independientes por prestador donante y tipo de solicitud de portabilidad, en consonancia con la aplicación de los cupos especificados en la sección correspondiente. Dicho número de orden generado por el SCP constituirá el parámetro "*número de orden de la solicitud*" a incluir en los mensajes del proceso.

Si el prestador receptor de la numeración fuera el prestador donante inicial, una vez concluido el proceso de cambio dicha numeración, tendría (a todos los efectos) la consideración de numeración no portada. El SCP mantendrá el registro correspondiente a dicha numeración en la BDR durante el plazo TDEL (ver tabla 10.2 sobre valores de temporizadores), transcurrido dicho plazo eliminará dicho registro de la BDR.

Si existiera un proceso de "cancelación de la numeración portada" en curso para esa numeración, dicho proceso quedaría automáticamente suspendido, una vez haya sido confirmado el proceso de cambio de prestador por el prestador donante.

Los perjuicios que se puedan causar a un usuario titular en el transcurso de un proceso de cambio correctamente solicitado por éste, serán responsabilidad del prestador que los haya

originado, y serán resarcidos, a elección del usuario, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento General del Servicio Telefónico, así como por medio de la acreditación del tiempo aire en que el usuario no tuvo acceso al servicio, excepto en lo que se refiere a las indisponibilidades de servicio que puedan surgir durante la ventana de cambio y/o por ocurrencia de sucesos de fuerza mayor;

6.1.2 Interacciones directas entre prestadoras y con el usuario

En todos los casos el Proceso de Portabilidad se iniciará a solicitud expresa del usuario titular ante el prestador receptor. El prestador receptor tendrá a su vez la obligación de dar seguimiento a todo el proceso.

El usuario titular deberá presentar al prestador receptor el Formulario de la Solicitud de Portabilidad debidamente completado, que contenga la información que acredite su identidad. En el Anexo I de la presente especificación se relacionan los datos mínimos obligatorios que ha de contener la solicitud.

- Un usuario titular de un prestador solicita la suscripción del servicio a otro prestador, incluyendo un requerimiento específico de conservación de la numeración del usuario. Esta solicitud implicará la cancelación con el prestador que en ese momento le provee el servicio (prestador donante) y la retención del mismo número de usuario cuando sea el nuevo prestador quien le proporcione el servicio (prestador receptor).

- El prestador receptor efectuará las oportunas verificaciones sobre la validez de la solicitud y planificará las actuaciones a realizar por él mismo o en cooperación con el prestador donante. En el caso de que fuera necesaria la actuación coordinada en los dominios del usuario o que la ventana de cambio se hiciera fuera del tiempo pensado para ella, sería necesaria la negociación bilateral entre el prestador receptor y donante de la numeración entre las personas de contacto de ambas prestadoras. Dicha actuación coordinada deberá hacerse en un plazo máximo de 12 horas hábiles incluidas dentro del TUV. Una vez alcanzado el acuerdo sobre estos términos, serán de aplicación los procedimientos recogidos en esta especificación técnica. El acuerdo bilateral alcanzado no deberá perjudicar a prestadores terceros.

El cambio de prestador por parte de un usuario titular que conserva su numeración no deberá implicar modificación de éste con respecto al servicio de información de guía telefónica, puesto que obviamente el usuario conserva el número.

A partir de que se presenta la Solicitud de Portabilidad ante el prestador receptor y hasta que concluya el Proceso de Portabilidad el prestador donante no podrá realizar prácticas de recuperación del usuario que haya solicitado la portabilidad.

6.1.3 Interacciones/mensajes del proceso

1. El prestador receptor enviará al SCP un mensaje SP de solicitud de cambio de prestador con conservación de numeración, que deberá incluir la ventana de cambio.

2. El SCP comprobará la validez de la solicitud recibida.

Si la solicitud no fuera válida

El SCP enviará al prestador receptor un mensaje DSP1 de denegación de solicitud indicando la causa de la denegación, terminando el proceso.

Si la solicitud fuera válida

3. El SCP comprobará si se ha superado el cupo diario de solicitudes del prestador donante correspondiente al tipo de portabilidad solicitada. Si así fuese, el SCP propondrá la próxima fecha disponible para la ventana de cambio del prestador donante, en ningún momento la solicitud será

cancelada.

4. El SCP notificará la aceptación de la solicitud mediante el envío del mensaje QSP al prestador receptor. En este mensaje confirmará/modificará la fecha de ventana de cambio propuesta.

5. El SCP reenviará el mensaje SP al prestador donante.

6. El prestador donante, una vez recibido el mensaje SP, realizará las verificaciones pertinentes para determinar si es posible procesar la solicitud de cambio recibida o si es objeto de denegación.

Si el prestador donante denegase la solicitud:

7. El prestador donante enviará al SCP antes del plazo TP1 desde el envío por parte del SCP del mensaje SP, un mensaje DSP2 de denegación de la solicitud de cambio con indicación de la causa.

8. El SCP reenviará el mensaje DSP2 al prestador receptor y terminará el proceso de cambio iniciado. El prestador donante debe enviar el mensaje DSP2 tan pronto determine que existen causas para denegar la solicitud, sin necesidad de esperar que se agote el plazo del temporizador definido para esta respuesta (TP1).

Si el prestador donante no responde la solicitud

9. En caso que el prestador donante no envíe mensaje ASP o DSP2 antes del plazo TP1, el SCP enviará al prestador receptor y al donante el mensaje ASP de aceptación.

Si el prestador donante acepta la solicitud

10. El prestador donante habrá de enviar al SCP un mensaje de aceptación ASP tan pronto determine que no existen causas para denegar la solicitud, sin esperar que se agote el plazo TP1. El prestador receptor enviará en el mensaje de solicitud la totalidad de la numeración a portar. Asimismo, el prestador donante informará al organismo correspondiente en el caso de que la línea del usuario estuviese intervenida.

11. El SCP reenviará al prestador receptor el mensaje ASP de aceptación por el prestador donante.

12. Una vez recibido el mensaje ASP, el prestador receptor confirmará al cliente la fecha la hora y fecha de la ventana de cambio y el plazo que tiene disponible para solicitar la revocación de la solicitud, contactándole al número que este siendo portado.

13. Al final de cada jornada el SCP informará al resto de los prestadores del dominio de portabilidad (distintos del donante y el receptor directamente involucrados) de la existencia de portabilidad mediante un archivo resumen que incluirá todas las Solicitudes de Cambio de Prestador recibidas y que ya no podrán ser revocadas, cuyas ventanas de cambio tengan lugar en el día siguiente.

Dentro de la ventana de cambio acordada el SCP actualizará sus bases de datos de referencia (incluyendo la numeración portada y su LRN) y los prestadores receptor y donante realizarán los cambios necesarios en planta y dominios del usuario si fuese preciso. Asimismo dentro de la misma ventana de cambio los prestadores terceros del dominio de portabilidad realizarán también los necesarios cambios en sus redes para permitir en adelante el correcto encaminamiento de las llamadas que antes dirigían al prestador donante, hacia el prestador receptor.

En relación con la ventana de cambio, se estima como razonable una duración de 4 horas. Puesto que durante la ventana de cambio no se asegura el servicio al usuario, lo más

conveniente es realizarla en un periodo que menos afecte al tráfico; se considera que los cambios necesarios deben realizarse durante los días laborables de 2:00 a 6:00 a.m. Ahora bien, cuando sea preciso acudir a realizar modificaciones en las premisas del usuario y esas horas no sean convenientes, el prestador donante y receptor llegarán a un acuerdo en establecer la ventana de cambio fuera de las horas señaladas, esto no ocurrirá normalmente en la portabilidad dentro del servicio móvil.

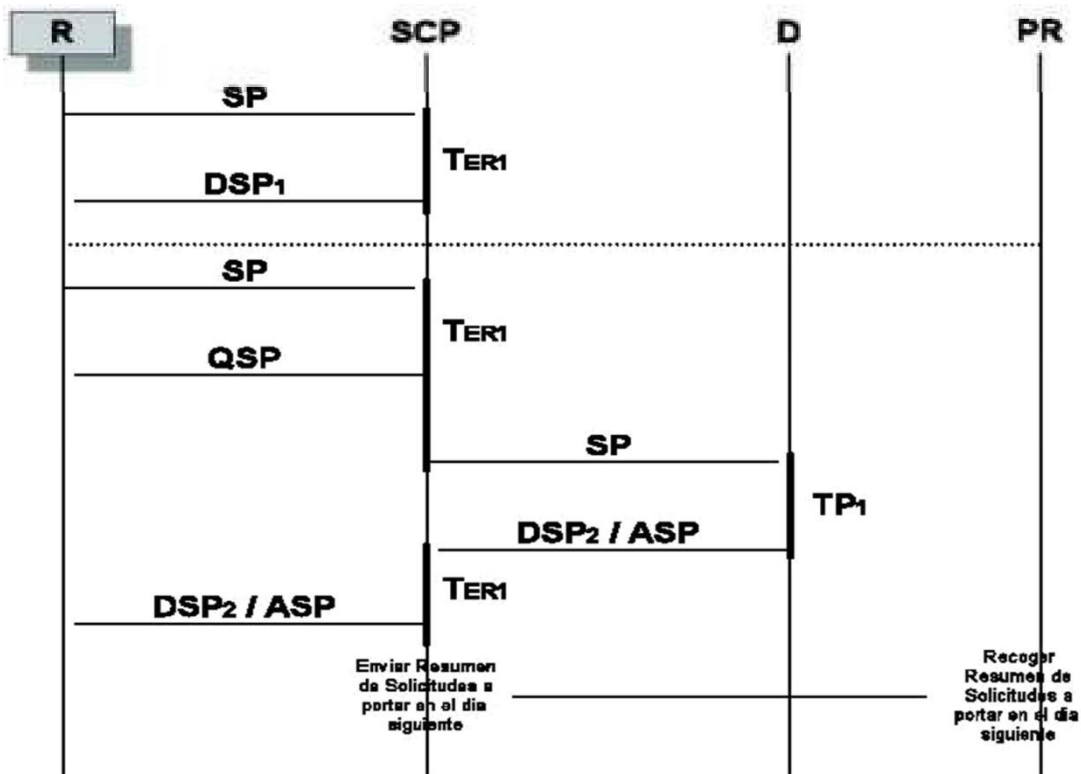


Figura 2. Proceso de cambio

6.1.4 Causas de Denegación de la Solicitud de cambio

Denegación por el SCP:

- Datos incompletos o formatos erróneos en la información esencial de la solicitud (identificación del usuario titular, identificación del donante, identificación del prestador receptor, fecha de registro no coincide, validación de formato de todos los campos de la solicitud, numeración inicial y final).
- Recepción de una solicitud de portabilidad de una numeración para la que ya existe un proceso de cambio en marcha.
- Por causas justificadas de fuerza mayor (huelgas, catástrofes naturales, etc.)
- Razones técnicas (a ser previamente definidas por el CTP y administrador del SCP, validadas por el INDOTEL).
- Inconsistencia por tipo de servicio y por zona de facturación conforme a PTFN (Plan Técnico Fundamental de Numeración)

Denegación por el prestador donante:

- Por causas justificadas de fuerza mayor (huelgas, catástrofes naturales, etc.)

- Falta de correspondencia entre numeración y usuario identificado por su Cédula de Identidad Personal, Pasaporte o RNC.
- Cuando el usuario del donante se encuentre con el servicio cancelado.

6.2 SUBPROCESO DE REVOCACIÓN DEL PROCESO DE CAMBIO DE PRESTADOR

6.2.1 Descripción del subproceso

Este subproceso se invoca únicamente en el transcurso de un proceso de cambio de prestador, cuando concurren determinadas circunstancias que determinan su activación.

El proceso de cambio de prestador, una vez aceptada la solicitud por el prestador donante, únicamente podrá ser cancelado cuando la notificación de la cancelación se produzca por una causa justificada.

El usuario solicitante desea interrumpir el proceso de portabilidad, para el cual deberá firmar un formulario de solicitud de revocación de la portabilidad numérica ante el prestador receptor, que deberá ser intercambiado entre prestador receptor y donante.

El subproceso de revocación debe solicitarse en un plazo TCN1 para portabilidad de servicio móvil y en un plazo TCN2 para portabilidad de servicio fijo respecto a la recepción del ASP en el receptor.

En caso de que un usuario titular desee revocar un proceso de portabilidad numérica debido a que dicho proceso no ha sido solicitado por el mismo, éste deberá hacer la solicitud de revocación antes descrita ante el prestador donante. Los costos aplicables a la transacción de revocación deberán ser asumidos por el prestador donante.

6.2.2 Interacciones/mensajes del subproceso

1. El prestador receptor enviará un mensaje CNC de cancelación al SCP.

Si la solicitud no fuera válida

2. El SCP enviará un mensaje DCNC de rechazo de cancelación al prestador receptor, terminando el subproceso de cancelación, continuando por tanto el proceso de cambio de prestador en curso.

Si la solicitud fuera válida

2. El SCP reenviará el mensaje CNC de cancelación al prestador donante.

Si se cancela una solicitud de portabilidad, mediante un mensaje CNC, no se replicarán los mensajes a las otras prestadoras.

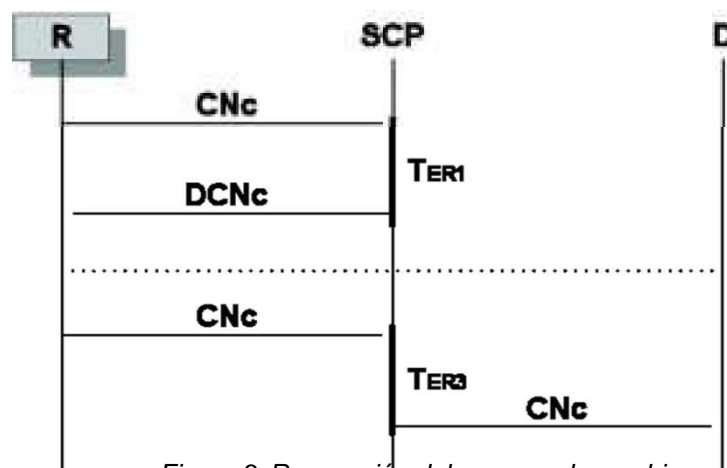


Figura 3. Revocación del proceso de cambio

6.3 CANCELACIÓN DE LA NUMERACIÓN PORTADA

6.3.1 Descripción del proceso (Cancelación y cesión de la numeración portada)

El proceso de cancelación de la numeración portada es aquel mediante el cual un usuario de una numeración portada cancela en el prestador que le provee el servicio (prestador receptor final) sin solicitar simultáneamente la suscripción del servicio en otro prestador conservando dicha numeración.

Este proceso se inicia con la solicitud por parte de un usuario titular de numeración portada de cancelación del servicio telefónico en el prestador actual, que es el prestador receptor final, el cual deberá comunicar esta circunstancia al prestador propietario del bloque de numeración (prestador donante inicial) al que está asignada dicha numeración portada.

6.3.2 Interacciones y mensajes del proceso (Cancelación y cesión del numero portado)

1. Luego de transcurridos 31 días desde la recepción de la solicitud de cancelación por parte del cliente y de no mediar una solicitud expresa de éste para recuperar la numeración y reactivarla durante dicho periodo, el prestador receptor final enviará al SCP un mensaje CNB de cesión de numeración portada de cancelación, indicando la fecha y hora del inicio de la ventana de cesión de numeración portada.

2. El SCP analizará la validez del mensaje CNB de cesión de numeración portada de cancelación.

Si la cesión no fuera válida

3. El SCP enviará un mensaje DCNB de denegación de cesión de numeración portada de cancelación al prestador receptor final con indicación de la causa, terminando el proceso. El prestador receptor final podría reintentar la solicitud de cesión corrigiendo los posibles errores.

Si la cesión fuera válida

4. El SCP aceptará el mensaje recibido desde el prestador receptor final enviándole el mensaje ACNB, donde le indicará el número único de transacción correspondiente en el SCP, y luego reenviará el mensaje CNB al prestador donante inicial.

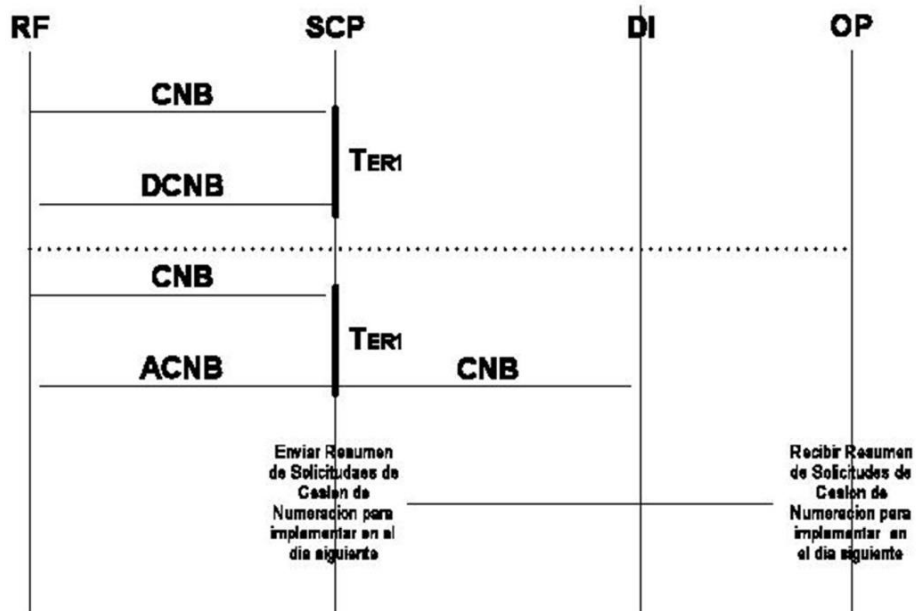


Figura. 4 Cancelación y Cesión de la numeración portada

5. Al final de cada jornada el SCP informará al resto de los prestadores del dominio de portabilidad (distintos del donante inicial y el receptor final directamente involucrados) de la existencia de la cesión de la numeración portada mediante un archivo resumen que incluirá todas las Solicitudes de Cesión del Numeración recibidas, cuyas ventanas de cambio tengan lugar el día siguiente.

Dentro de la ventana de cambio acordada el SCP actualizara sus bases de datos de referencia y los receptor final y donante inicial realizarán los cambios necesarios para retornar la numeración al prestador donante inicial. Asimismo dentro de la misma ventana de cambio los prestadores terceros del dominio de portabilidad realizarán también los cambios necesarios en sus redes para permitir el correcto encaminamiento de las llamadas.

6.3.3 Causas de denegación del subproceso de cesión de numeración de cancelación

Por el Sistema Central de Portabilidad

- La numeración especificada no se encuentra portada.
- La numeración especificada no se encuentra asignada al prestador solicitante.
- No ha transcurrido el plazo de 31 días de espera de solicitudes de cambio de prestador con conservación de numeración.
- Fecha y hora de cesión fuera de los plazos establecidos
- Razones técnicas definidas por el CTP y administrador del SCP, validadas por el INDOTEL.

Por el prestador donante inicial

- La numeración especificada no se encuentra incluida en los bloques de numeración asignados al prestador donante inicial por INDOTEL.
- Causas justificadas de fuerza mayor.

6.4 VERIFICACIÓN DE LA INTEGRIDAD DE LA BASE DE DATOS DE REFERENCIA

6.4.1 Descripción del proceso

El proceso de verificación de la BDR permite al SCP consultar a un prestador del dominio de portabilidad información relativa a los datos sobre numeración portada residentes en las bases de datos internas a su red.

En el caso de que el volumen de información asociado a la consulta formulada fuera muy elevado, el mensaje de respuesta del prestador contendrá una indicación del medio físico mediante el cual la información solicitada será entregada.

Los formatos de presentación de la información requerida y el medio físico mediante el cual dicha información será proporcionada (transferencia de archivos, disco magnético u óptico, cinta magnética, etc.) deberán ser acordados por las prestadoras.

6.4.2 Interacciones/mensajes del proceso

1. El SCP enviará un mensaje VNP de verificación de información relativa a la numeración portada residente en las bases de datos del prestador interrogado. La información solicitada podrá ser relativa a un número, a un rango de numeración o al conjunto de toda la numeración portada.
2. El prestador interrogado responderá al SCP en un plazo máximo TV mediante un mensaje RVPN de respuesta de información que, contendrá la información solicitada o una indicación del medio físico mediante el cual la información solicitada será distribuida.

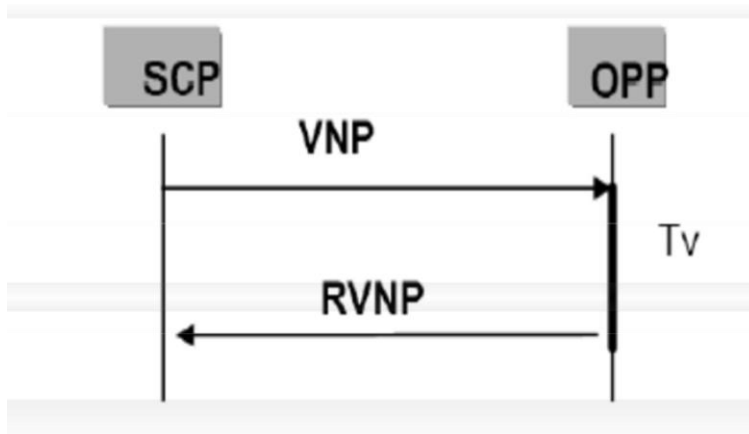


Figura 5. Verificación de integridad de la BDR

6.5 ADQUISICIÓN DE CONOCIMIENTO DE NUMERACIÓN PORTADA

6.5.1 Descripción del proceso de adquisición de conocimiento de numeración portada

Es el proceso por el cual un prestador (prestador solicitante) con derechos de acceso al SCP, realiza consultas a la misma con objeto de obtener información almacenada en sus bases de datos.

En el caso de que el volumen de información asociado a la consulta formulada fuera muy elevado, el mensaje de respuesta del SCP contendrá una indicación del medio físico mediante el cual la información solicitada será entregada.

Los formatos de presentación de la información requerida y el medio físico mediante el cual dicha información será proporcionada (transferencia de archivos, disco magnético u óptico, cinta magnética...) deberán ser acordados previamente por las prestadoras de servicios telefónicos.

Con el fin de reducir el número de incoherencias entre las bases de datos de explotación de las prestadoras del dominio de portabilidad y la BDR del SCP, las prestadoras estarán obligadas a refrescar dichas bases de datos al menos cada tres días.

6.6 PROCESO DE RESOLUCIÓN DE POSIBLES INCOHERENCIAS ENTRE LAS BASES DE DATOS DE PRESTADORAS Y LA BDR

6.6.1 Descripción del proceso de resolución de incoherencias

La especificación técnica para la solución de red aplicable a la conservación de números establece que cuando un prestador detecte que se ha producido un error de portabilidad, liberará la llamada que originó dicho error indicando en el correspondiente mensaje de señalización ISUP la causa de liberación nº 1 (número vacante).

Dada la naturaleza de la ventana de actuación definida para cada uno de los procesos, como el período en el cual las prestadoras deberán realizar las actuaciones pertinentes sobre sus sistemas y redes para asegurar el correcto enrutamiento de las llamadas, aquellos errores que se produzcan durante la ventana de actuación de un proceso sobre numeración portada no tendrán consideración de tales.

El(los) prestador(es) que tengan conocimiento de un error de portabilidad podrán iniciar un proceso de resolución de incoherencia en la base de datos.

6.7 PROCESO DE ERROR DETECTADO POR EL SCP

El SCP detectará que existe un error en el proceso en curso en los siguientes casos:

- a) Detección en el SCP de la expiración de temporizadores críticos;
- b) Cotejo de los datos entre los mensajes asociados a un mismo proceso de portabilidad;
- c) Fallos internos en el SCP ante los que la propia SCP puede reaccionar.

6.8 PROCESO DE REENVÍO DEL ÚLTIMO MENSAJE ERRÓNEO DE UN PROCESO

El SCP comprobará la validez de los mensajes intercambiados entre las prestadoras, tanto en lo referente a la sintaxis de los mensajes, como a la coherencia del contenido de los mismos o del tipo de mensaje con el proceso en curso.

En el caso de que el SCP compruebe que se hubiera producido un error en el mensaje recibido, el SCP enviará un mensaje REPM de repetición de mensaje, indicando que el último mensaje recibido de un determinado proceso es erróneo (indicando la causa del error) y solicitándose su retransmisión correcta. Si tras agotarse el número máximo NREP de reintentos o expirarse el temporizador asociado a dicho mensaje no se hubiera recibido un mensaje válido, el SCP considerará que se ha producido un error en el procedimiento. El tratamiento concreto del error será el establecido para cada uno de los procesos.

6.9 CAMBIOS EN EL FLUJO DE LOS PROCESOS

6.9.1 El Comité Técnico de Portabilidad podrá, en caso de ser necesario, proponer la modificación de *los procesos* relacionados a la portabilidad numérica, luego de obtenida la unanimidad de todos los miembros que conformen el mismo. La indicada propuesta deberá ser sometida al **INDOTEL**, con un plazo de por lo menos treinta (30) días calendarios, previo a la fecha prevista para la efectividad. El **INDOTEL**, por medio de la Dirección Ejecutiva deberá aceptar la modificación para ser implementada, o podrá observar la misma, en el plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la recepción de dicha propuesta. Si el **INDOTEL** observara la propuesta, reenviará la misma al Comité Técnico de Portabilidad con su dictamen, para su modificación y nuevo sometimiento.

6.9.2 Al proponer las modificaciones, el Comité Técnico de Portabilidad deberá siempre garantizar la eficiencia de los procesos en beneficio del usuario y del sector en conjunto, las cuales deberán cumplir con el principio de no discriminación, proporcionando de manera clara, oportuna y objetiva cualquier información a los usuarios de sus servicios.

6.9.3 El **INDOTEL** se reserva el derecho de intervenir en los casos en que dichas modificaciones sean consideradas prácticas anticompetitivas susceptibles de afectar el proceso de la portabilidad.

7. CUPO DIARIO DE SOLICITUDES DE PORTABILIDAD

Se entenderá por cupo diario de solicitudes de portabilidad al máximo número de solicitudes de conservación de número por cambio de prestador dentro de una ventana de cambio, de un determinado tipo de acceso, para el que un prestador donante garantiza su gestión y ejecución de los procesos asociados en los plazos y condiciones establecidos en estas especificaciones.

Los cupos diarios por prestador deberán ser 10,000 para los casos individuales y 10,000 para los múltiples, los cuales deberán ser revisados en el CTP, conforme a la experiencia obtenida y actualizados en función de la demanda del mercado, al menos cada 4 meses.

8. INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS DE REFERENCIA

La información contenida por número en los registros de la Base de Datos de Referencia, incluirá al menos los siguientes campos:

- Número de usuario
- Último prestador donante
- Prestador receptor
- Prestador donante inicial

- LRN actual
- LRN anterior
- Último proceso activo o realizado con efecto sobre la información de la BDR
- Fecha y hora inicio del último proceso realizado con efecto sobre la información de la BDR
- Fecha, hora de inicio y duración de la ventana de actuación para el proceso en curso
- Estado del número:

1. Portado

El número no está actualmente implicado en ningún proceso y, tras completarse un proceso de cambio de prestador, el LRN disponible es estable.

2. No portado

El número no está actualmente implicado en ningún proceso y debe encaminarse al prestador propietario del rango. Este estado se da por cancelación de número portado o por cambio con conservación al donante inicial.

3. Solicitud en espera para proceso de cambio

Algún prestador ha iniciado un proceso de cambio pero el SCP aún no ha enviado la solicitud al prestador donante, ya que ésta ha sido puesta en cola de espera por superación del cupo.

4. En trámite para proceso de cambio

Algún prestador ha iniciado un proceso de cambio y la solicitud ha sido reenviada al prestador donante, pero aún no se ha confirmado la fecha y hora de inicio de la ventana de cambio

5. En proceso de cambio

Se ha comunicado la fecha y hora de inicio de la ventana de cambio a las prestadoras, que actualizan sus tablas de encaminamiento. Podría desencadenarse una cancelación.

6. En cuarentena al haber sido notificada la cancelación de número portado

Ha sido notificada la cancelación y transcurre el plazo legal en que el usuario podría solicitar la conservación del número.

7. En proceso de cancelación de número portado

Se ha comunicado la fecha y hora de inicio de la ventana de cesión de numeración portada a las prestadoras, que actualizan sus tablas de encaminamiento.

9. MODELO DE CONEXIONES Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

La solución que adoptarán las prestadoras para la gestión de la información sobre portabilidad está basada en la definición por cada prestadora de una página WEB. Dicha página WEB debe ser accesible para un usuario concreto desde cada prestadora móvil o fija y desde el Sistema Central de Portabilidad, mediante protocolo https (conexión 'segura').

En concreto se contemplan dos interfaces de comunicación para cada aplicación WEB:

- Interfaz de administración: mediante esta interfaz el prestador gestor de la página realizará el envío de solicitudes (escritura en otras páginas) y las consultas y lecturas de las bases de datos gestionadas en otras páginas por prestadoras distintas a él mismo.
- Interfaz de prestadoras: es la interfaz mediante la cual otras prestadoras móviles o fijas y el Sistema Central de Portabilidad, acceden a la página WEB propia para depositar nuevas solicitudes (escritura en la página) o realizar consultas o lecturas sobre la misma. En esta interfaz se implementarán los correspondientes mecanismos de control de acceso que garanticen la integridad de la información y la gestión del cupo diario de solicitudes.

La disposición de esta solución permitirá mantener un control sobre el estado de las solicitudes, constituyendo además un soporte del mecanismo de resolución de incidencias. Cada prestador se responsabilizará del correcto funcionamiento de la aplicación WEB de acceso a sus datos.

La página WEB propuesta debe ser una aplicación accesible desde Internet con un canal de comunicación que asegure la confidencialidad de la información y garantice quién accede. Como alternativa al acceso Internet, podrán utilizarse líneas dedicadas RTC/RDSI como plataforma de comunicación. En cualquier caso el acceso a la aplicación WEB podrá realizarse mediante

conexión de usuario final accediendo a una aplicación interactiva o a través de procesos automáticos de sistemas cuya especificación particular queda fuera del presente documento.

La página ha de estar disponible en horario ininterrumpido 24 horas los 7 días de la semana, excepto la ventana de mantenimiento de 2 horas al día a partir de la 12:00 a.m. Al acceder se debe presentar una página principal que, junto a un mensaje de bienvenida que indique la finalidad de la misma, pida a la persona que accede su nombre de usuario y contraseña para conectarse (*logon*) a la interfaz. Estos datos serán comprobados por el prestador responsable de la página, estableciendo los métodos adecuados para garantizar la autenticación.

El mantenimiento histórico de la información asociada a procedimientos por cada prestador móvil será de un año, mientras que la asociación actualizada de LRNs a números portados se mantendrá de forma permanente. La información que se ofrezca en las páginas WEB podrá estar sujeta a modificaciones acordadas por las prestadoras en función de las necesidades que se vayan planteando en el futuro.

La descripción de las características básicas y del formato de la página WEB serán definidas por el administrador del Sistema Central de Portabilidad, el cual deberá ofrecer la capacidad de manejar consultas en línea, así como el intercambio de mensajes entre prestadoras y el Sistema Central de Portabilidad. En todo intercambio de información, se deberá garantizar el control y seguridad del acceso a la misma, mediante encriptación altamente confiable.

10. VALORES DE LAS VENTANAS DE ACTUACIÓN Y LOS TEMPORIZADORES INVOLUCRADOS DE CADA UNO DE LOS PROCESOS

10.1 DURACIONES DE VENTANAS

La tabla siguiente especifica las duraciones de las ventanas definidas en los correspondientes procesos.

<i>Nombre</i>	<i>Valor</i>
Ventana de cambio	4 horas
Ventana de cesión por cancelación	1 hora

10.2 VALORES DE TEMPORIZADORES

La tabla siguiente especifica los valores extremos de los temporizadores definidos en las interacciones de los procesos. Todos los valores están especificados en días y horas hábiles. La ventana de cambio, sin embargo, se realiza fuera de la llamada jornada hábil, de 2:00 a 6:00 a.m. Se entiende que cuando se da un valor de días se corresponde con días laborables.

Los valores de los temporizadores podrán ser revisados a instancia de las prestadoras o del INDOTEL (que tendrá la decisión final) en función de la experiencia adquirida.

<i>Temporizador</i>	<i>Proceso</i>	<i>Descripción</i>	<i>Mínimo</i>	<i>Máximo</i>
TER1	<i>Varios</i>	Tiempo de respuesta del SCP		10 min
TER3	<i>Varios</i>	Tiempo de respuesta del SCP		120 min
TP1	Cambio	Respuesta por el donante a una solicitud de portabilidad		4 h

T _{UVC1}	Cambio	Plazo desde la recepción por el donante de una solicitud de portabilidad móvil hasta el inicio de la ventana de cambio		24 h
T _{UVC2}	Cambio	Plazo desde la recepción por el donante de una solicitud de portabilidad fija hasta el inicio de la ventana de cambio		7 días
TCN ₁	Cancelación de proceso de cambio	Plazo desde la recepción del mensaje ASP en el receptor para que sea posible solicitar la cancelación de la portabilidad móvil	4 h	
TCN ₂	Cancelación de proceso de cambio	Plazo desde la recepción del mensaje ASP en el receptor para que sea posible solicitar la cancelación de la portabilidad fija.	24 h	
T _{UVB}	Cancelación	Plazo desde la solicitud de cesión por el receptor final hasta el inicio de la ventana de cesión	6 h	24 h
TV	Verificación BDR	Respuesta por prestador requerido		6 h
T _{DEL}		Tiempo de almacenamiento en la BDR de los registros correspondientes a la numeración que ha dejado de ser portada		3 días
N _{REP}		Número máximo de peticiones del SCP de reenvío de un mensaje		2

11. CONTENIDO DE LOS MENSAJES DEL SISTEMA CENTRAL DE PORTABILIDAD

Esta sección especifica los parámetros que debe contener cada mensaje.

11.1 PARÁMETROS COMUNES A TODOS LOS MENSAJES

Parámetro	Comentarios
Número de identificación del mensaje	Código que identifica el mensaje, se genera al crear el mensaje
Tipo de mensaje	Uno de los tipos especificados en la lista de mensajes
Remitente	
Destinatario	
Fecha y hora de registro	
Observaciones	Cualquier aclaración que se desee incluir
Longitud del mensaje	

11.2 MENSAJES DEL PROCESO DE CAMBIO SP (Solicitud de cambio)

Parámetro	Comentarios
Número de identificación del proceso	A generar por el prestador
Número de orden de la solicitud	A generar por el SCP
Campo reservado para vincular solicitudes	
Número administrativo de la solicitud de desagregación del bucle	A rellenar sólo en el caso de solicitudes de portabilidad asociadas a solicitudes de desagregación de bucle
RNC del usuario	
Nombre o razón social del usuario	
Dirección	Dirección completa: calle, nº, código postal, localidad
Horario para el cambio preferido por el usuario	Propuesta de ventana de cambio consistente en fecha y hora de inicio de la ventana de cambio (Opcional)
Numeración del usuario (consistente en hasta diez números individuales y/o rangos de numeración identificados por número inicial y número final del rango)	
LRN	Prefijo de encaminamiento
Tipo de portabilidades	Tipo de acceso o número de RI
Información tarifaria	Tarifa al usuario llamante en caso de RI
Actuación coordinada en planta externa	Campo Binario (Sí/no) que recuerda la necesidad de actuación coordinada en planta externa

DSP1 (Denegación por SCP de solicitud de cambio)

Parámetro	Comentarios
Número de identificación del proceso	
Número de orden de la solicitud	Mismo número del mensaje SP asociado
Código causa denegación	
Descripción causa denegación	

QSP (Aviso solicitud puesta en cola por superación de cupo)

Parámetro	Comentarios
Número de identificación del proceso	
Número de orden de la solicitud	Mismo número del mensaje SP asociado
Fecha prevista de envío al prestador donante	Fecha prevista de entrega de una solicitud puesta en cola por superación de cupo

ASP (Aceptación solicitud de cambio)

Parámetro	Comentarios
Número de identificación del proceso	
Número de orden de la solicitud	Mismo número del mensaje SP asociado
Fecha y hora de inicio de la ventana	
Numeración del usuario (consistente en un número variable de números individuales y/o rangos de numeración identificados por número inicial y número final del rango)	
LRN	Prefijo de encaminamiento
Persona de contacto del prestador donante	Nombre, número de teléfono, número de fax, dirección de correo electrónico

DSP2 (Denegación por donante de solicitud de cambio)

Parámetro	Comentarios
Número de identificación del proceso	
Número de orden de la solicitud	Mismo número del mensaje SP asociado
Código causa denegación	
Descripción causa denegación	
Persona de contacto del prestador donante	Nombre, número de teléfono, número de fax, dirección de correo electrónico

CP (Confirmación por receptor de la propuesta del donante)

Parámetro	Comentarios
Número de identificación del proceso	
Número de orden de la solicitud	Mismo número del mensaje SP asociado
Fecha y hora de inicio de la ventana	
Numeración del usuario (consistente en hasta diez números individuales y/o rangos de numeración identificados por número inicial y número final del rango)	
LRN	Prefijo de encaminamiento
Información tarifaria	Tarifa al usuario llamante en caso de RI

11.3 MENSAJES DEL PROCESO DE RECHAZO TRAS CONFIRMACIÓN PREVIA

RP (Rechazo por donante tras confirmación previa)

<i>Parámetro</i>	<i>Comentarios</i>
Número de identificación del proceso	
Código causa rechazo	
Descripción causa rechazo	

CPR (Nueva confirmación por donante tras rechazo previo)

<i>Parámetro</i>	<i>Comentarios</i>
Número de identificación del proceso	
Fecha y hora de inicio de la ventana	
Numeración del abonado (consistente en hasta diez números individuales y/o rangos de numeración identificados por número inicial y número final del rango)	
LRN	Prefijo de encaminamiento

11.4 MENSAJES DEL PROCESO DE CANCELACIÓN

NB (Notificación de cancelación)

<i>Parámetro</i>	<i>Comentarios</i>
Número de identificación del proceso	A generar por el prestador
Número de identificación del subproceso	
Número inicial del rango	
Número final del rango	Igual a número inicial si se da de cancelación un único número
Operador receptor final	
Operador donante inicial	

DNB₁ (Rechazo notificación de cancelación)

<i>Parámetro</i>	<i>Comentarios</i>
Número de identificación del proceso	
Número de identificación del subproceso	
Código causa rechazo	
Descripción causa rechazo	

ANB (Aceptación notificación de cancelación)

<i>Parámetro</i>	<i>Comentarios</i>
Número de identificación del proceso	
Número de identificación del subproceso	
Número inicial del rango	
Número final del rango	Igual a número inicial si se da de cancelación un único número
Fecha y hora de acuse de recibo de la notificación de cancelación	

DNB₂ (Rechazo notificación de cancelación)

<i>Parámetro</i>	<i>Comentarios</i>
Número de identificación del proceso	
Número de identificación del subproceso	
Código causa rechazo	
Descripción causa rechazo	

CNB (Cesión de numeración portada de cancelación)

<i>Parámetro</i>	<i>Comentarios</i>
Número de identificación del proceso	
Número de identificación del subproceso	
Número inicial del rango	
Número final del rango	Igual a número inicial si se da de cancelación un único número
Fecha y hora de inicio de la ventana	
Operador receptor final	
Operador donante inicial	
Persona de contacto del prestador receptor final	Nombre, número de teléfono, número de fax, dirección de correo electrónico

DCNB₁ (Denegación cesión de numeración portada de cancelación)

<i>Parámetro</i>	<i>Comentarios</i>
Número de identificación del proceso	
Número de identificación del subproceso	
Código causa rechazo	
Descripción causa rechazo	

ACNB (Aceptación cesión de numeración portada de cancelación)

<i>Parámetro</i>	<i>Comentarios</i>
Número de identificación del proceso	
Número de identificación del subproceso	
Número inicial del rango	
Número final del rango	Igual a número inicial si se cancela un único número
Persona de contacto del prestador donante inicial	Nombre, número de teléfono, número de fax, dirección de correo electrónico

DCNB₂ (Rechazo notificación de cancelación)

<i>Parámetro</i>	<i>Comentarios</i>
Número de identificación del proceso	
Número de identificación del subproceso	
Código causa rechazo	
Descripción causa rechazo	
Persona de contacto del prestador donante inicial	Nombre, número de teléfono, número de fax, dirección de correo electrónico

CFc (Confirmación cesión de numeración portada de cancelación)

<i>Parámetro</i>	<i>Comentarios</i>
Número de identificación del proceso	
Información sobre el rango	Información completa presente en la base de datos del prestador sobre los rangos consultados

STC (Resumen estado del proceso de cesión)

<i>Parámetro</i>	<i>Comentarios</i>
Número de identificación del proceso	
Número de identificación del subproceso	
Código causa rechazo	
Descripción causa rechazo	

11.6 MENSAJES DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE INTEGRIDAD DE BDR**VNP (Verificación integridad BDR)**

<i>Parámetro</i>	<i>Comentarios</i>
Número de identificación del proceso	A general por el prestador
Rangos de números a adquirir	Criterios de selección de rangos para la consulta a la BDR: campos, valores, operadores lógicos

RVNP (Respuesta verificación)

<i>Parámetro</i>	<i>Comentarios</i>
Número de identificación del proceso	
Información sobre el rango	Información completa presente en la BDR sobre el rango consultado

11.7 MENSAJES DEL SUBPROCESO DE CANCELACIÓN DE PROCESO DE CAMBIO

CNc (Cancelación de proceso de cambio)

<i>Parámetro</i>	<i>Comentarios</i>
Número de identificación del proceso	
Número de identificación del subproceso	
Código causa cancelación	
Descripción causa cancelación	

DCNc (Rechazo por SCP de cancelación)

<i>Parámetro</i>	<i>Comentarios</i>
Número de identificación del proceso	
Número de identificación del subproceso	
Código causa cancelación	
Descripción causa cancelación	

11.8 MENSAJES DEL PROCESO DE ERROR DETECTADO POR SCP

W (Terminación de proceso por error detectado SCP)

<i>Parámetro</i>	<i>Comentarios</i>
Número de identificación del proceso	
Código causa error	
Descripción causa error	

11.9 MENSAJES DEL SUBPROCESO DE CANCELACIÓN DE PROCESO DE CAMBIO

ST_{CM} (Resumen estado del proceso de cancelación)

<i>Parámetro</i>	<i>Comentarios</i>
Número de identificación del proceso	
Número de identificación del subproceso	
Lista de operadores que no han enviado una confirmación	

11.10 MENSAJE DE REENVÍO DEL ÚLTIMO MENSAJE ERRÓNEO

REPM (Repetición envío último mensaje erróneo de un proceso)

<i>Parámetro</i>	<i>Comentarios</i>
Número de identificación del proceso	
Número de identificación del subproceso	
Código causa rechazo	
Descripción causa rechazo	

12. INTRAPORTABILIDAD

12.1 Las prestadoras de servicios de telefonía fija podrán tener disponible la facilidad de intraportabilidad o modificación de LRN para que todos los usuarios que se trasladen a otras localidades puedan mantener el mismo número si así lo desean, deberán gestionar dicha intraportabilidad a través del Sistema Central de Portabilidad.

12.2 Los costos y gastos asociados a la intraportabilidad deberán ser asumidos por la prestadora que realice la misma.

ANEXO I - REQUISITOS MÍNIMOS A INCLUIR EN LAS SOLICITUDES DE USUARIO DE CAMBIO DE PRESTADOR POR PORTABILIDAD DE NUMERACIÓN

El escrito de solicitud debe ser tal que quede claramente recogido el deseo expreso del usuario de obtener la cancelación del servicio contratado con el prestador donante y conservar su número telefónico; en tal sentido, dicho escrito deberá estar debidamente firmado. La solicitud podrá ser realizada por medios electrónicos en que el solicitante provea su firma digital debidamente certificada. En el momento que se logren identificar medios alternos de validación e identificación confiables, éstos podrán ser ponderados por el INDOTEL.

La solicitud que envía el prestador receptor al prestador donante (a través del SCP) por medios electrónicos supone la comunicación al prestador donante de los deseos del cliente, sustentada dicha comunicación sobre la existencia de una solicitud válida del cliente.

Es el prestador receptor el responsable de que dicha solicitud sea perfectamente válida. Dicha solicitud servirá como garantía de la decisión inequívoca del usuario de cambiar de prestador conservando su numeración, para ello el usuario titular deberá quedar perfectamente identificado, de manera que no existan dudas respecto del objetivo último de dicha solicitud. Asimismo, el prestador receptor directamente o mediante algún agente intermediario deberá asegurarse de la identidad del usuario para evitar que se pueda cursar una solicitud sin la autorización expresa del propio usuario que ha contratado el servicio previamente con el prestador donante.

Para tramitar la solicitud de portabilidad entre prestadoras se impone que haya un documento único común que incluya toda la información necesaria para tratar los distintos tipos de casos que se puedan dar a consecuencia de portar una numeración y que, a la vez, sea independientemente del prestador en el que se inicie.

La información a incluir en cada solicitud de portabilidad se distribuye en 4 bloques funcionales.

BLOQUE GENERAL DE SOLICITUD con la siguiente información:

- Código identificador de la solicitud. Para asegurar la no repetición, este número estará formado por dos bloques, uno con los 3 caracteres de identificación del prestador receptor de la portabilidad y otro de 8 dígitos que actúa como índice secuencial de las solicitudes tramitadas por este prestador de red.
- Fecha y hora en que se cumplimenta la solicitud
- Prestador donante
- Prestador receptor

BLOQUE DE TIPO DE SOLICITUD con la siguiente información:

- Momento deseado para portar que es el día/mes/año en el que el usuario desea se lleve a cabo la portabilidad con las limitaciones ya indicadas (como máximo se aceptará una diferencia de 1 mes entre la fecha de la solicitud y la que el usuario desea para que se produzca la portabilidad). Si no se rellena este campo se tomarían por defecto los tiempos y fechas establecidos.
- Numeración a portar

BLOQUE DE USUARIO, que deberá rellenar el usuario titular con sus datos personales (a rellenar de manera obligatoria únicamente los datos estipulados por la legislación vigente). Tendrá una zona de datos generales y otras dos según se trate de un particular o una empresa.

General

- Nombre y Apellidos/razón social
- Domicilio/domicilio social
- Dirección postal

Particular

- Cédula de Identidad Personal/Pasaporte y nacionalidad
- Números telefónicos de contacto

Empresa

- Registro Nacional del Contribuyente de la empresa
- Números telefónicos de contacto/fax/e-mail
- Persona autorizada por la empresa para contratar
- Cédula de Identidad personal /Pasaporte y nacionalidad
- Fecha
- Notario

BLOQUE DE CLAUSULADO FINAL Y FIRMA SOLICITUD en el que se indicarán todas las cláusulas que se asumen al firmar la solicitud:

- El usuario titular comunica su deseo de causar cancelación en el prestador que le provee el servicio (prestador donante) y de conservar su numeración;
- El usuario titular acepta la posible interrupción o limitación en la prestación del servicio durante el tiempo mínimo indispensable para realizar las actuaciones en los sistemas de las prestadoras por de cambio de prestador (debe constar la duración de la ventana de cambio);
- El interesado consiente el tratamiento de datos personales que le conciernen, tanto de los incluidos en la solicitud como de los que conoce el prestador con quien tiene contratado el servicio, de manera voluntaria, libre, inequívoca, específica e informada. Autoriza por tanto la cesión de sus datos del prestador con quien tiene contratados sus servicios, hacia aquél que los prestará en adelante al objeto y con el fin exclusivo de la conservación de su número en el proceso de portabilidad y condicionándola a este motivo.

El usuario titular firmará al menos tres copias:

- Una para el prestador receptor
- Una para el prestador donante
- Una para sí mismo.

Se recomienda presentar los datos que constaban en la última factura correspondiente con el prestador donante.

ESPECIFICACION TECNICA DE RED PARA PORTABILIDAD NUMERICA EN REPUBLICA DOMINICANA

1. OBJETO

El objeto de este documento es la definición de la solución de red, de aplicación a todas las prestadoras de servicio público de telefonía para cumplir con la facilidad de portabilidad numérica en República Dominicana, tal como está establecido en el “Reglamento General de Portabilidad Numérica”.

La obligación de facilitar la Portabilidad Numérica de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del Reglamento General de Portabilidad Numérica será aplicable a los siguientes casos:

- Cambio de prestador del servicio público telefónico de numeración fija, dentro de la misma zona de numeración establecida en el artículo 12 del Plan Técnico Fundamental de Numeración.
- Cambio de prestador del servicio público telefónico de numeración móvil.

Las definiciones de los términos relacionados con la portabilidad, son las que corresponden al Artículo 1 del Reglamento General de Portabilidad Numérica.

2. OBLIGACIONES DE PORTABILIDAD DE LAS PRESTADORAS DE TELEFONÍA

Todas las prestadoras de servicios de telefonía fija y móvil, que se encuentren operando dicho servicio y a los que se haya asignado numeración de acuerdo al Plan Técnico Fundamental de Numeración, han de tener implantado en su red la posibilidad de conservación de número por cambio de prestador, conforme a los siguientes requisitos:

- Cuando un usuario perteneciente a la red realice una llamada a cualquier otro número de red nacional (sin hacer uso del servicio de selección de prestador de red de larga distancia) que salga de su red hacia otro prestador, el prestador a la que pertenece el usuario que realiza la llamada tiene la responsabilidad de reconocer si un número ha sido portado o no y entregar la llamada a la otra red con la información de número portado en la señalización entre las redes.

Se entiende como red de origen en el ámbito de la portabilidad (solo para los efectos de tratamiento técnico/encaminamiento de llamadas) al prestador que tiene la responsabilidad de reconocer si un número ha sido portado o no y entregar la llamada a otra red con la información de señalización acordada.

- Para llamadas procedentes de redes internacionales, la red que recibe la llamada hará el reconocimiento de número portado.

Cualquier prestador puede hacer uso de otro prestador para que realice en su nombre la solución de red de portabilidad. Este último, llamado prestador de consulta más tránsito, hará las funciones de encaminamiento y señalización conforme a los requisitos de la presente especificación.

3. ESCENARIOS DE TRATAMIENTO DE LLAMADAS

En los diagramas del Anexo 1 de la presente especificación técnica de red, queda reflejado el tratamiento que ha de darse para los diferentes tipos de llamadas. Los escenarios de llamadas son dependientes del número llamado y de su condición de portado o no portado. El que el usuario llamante sea o no portado es completamente irrelevante para el tratamiento en encaminamiento y en señalización.

Los gráficos son de carácter general y no tratan de cubrir todos los casos particulares (por ejemplo, es posible que la red de origen sea a la vez red receptora, o que la red de origen sea la donante).

4. SEÑALIZACIÓN

La posible implicación de la portabilidad en el Plan Técnico Fundamental de Numeración depende de la solución técnica de red acordada.

La solución del SCP debe ser totalmente transparente a los usuarios; un usuario llamante no tiene por qué conocer el prestador al cual está conectado el usuario al que se llama. En la factura telefónica, en caso de que se muestren las llamadas realizadas, en el número llamado debe quedar reflejada la numeración marcada, independientemente de que dentro de la red se hubiesen realizado traducciones del número.

Por otra parte, se considera apropiado que en todo el proceso de la llamada el número marcado siga existiendo sin cambios. En términos de la señalización, cuando se conozca que un número es portado, se cambiaría la “*naturaleza de la dirección*”, de forma que el enrutamiento se realizase hacia la red del prestador que ha importado el número, debiéndose añadir un prefijo (LRN= Local Routing Number) para determinar la central exacta a la que hay que enviar en interconexión la llamada.

Así pues, se dispone de una solución que únicamente tenga impacto en la señalización de interconexión, pero que sea transparente a los usuarios. Las prestadoras de servicios asignarán y llevarán a cabo un registro de prefijos LRN a ser usados por cada prestadora a efectos de tratamiento en interconexión de la portabilidad.

La Identidad de Línea Llamante (CLI) deberá ser transportada por toda la red independientemente que el enrutamiento se haya hecho a un número portado o no. La señalización empleada para conservación de número está basada en la señalización de interconexión actualmente en vigor.

- Si un número no es portado, no hay ningún cambio en cuanto a la información entre prestadoras.
- Si un número es portado, es necesario introducir (por el prestador de origen en el ámbito de la portabilidad) este hecho, de acuerdo a lo siguiente:
 - La información de señalización entre prestadoras será incluida dentro del parámetro de ISUP “Called party number”, adicionando los campos y parámetros necesarios para la portabilidad numérica a la señalización SS7 (IAM, GAP, etc), siguiendo el estándar ANSI de acuerdo a lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Señalización.
 - Para señalización no orientada a llamadas para números telefónicos móviles, dentro del parámetro mensajes de señalización SCCP, en el parámetro “calling party address” la información de señalización entre prestadoras deberá estar incluida dentro del parámetro de ISUP (o PUSI), adicionando los campos y parámetros necesarios para la portabilidad numérica a la señalización SS7 (IAM, GAP, etc), siguiendo el estándar ANSI de acuerdo a lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Señalización.

4.1 FUENTE DE DATOS DE PORTABILIDAD EN EL ENRUTAMIENTO DE LLAMADAS

Para el enrutamiento de llamadas, no es usada directamente la base de datos del Sistema Central de Portabilidad. Cada prestador ha de disponer de unos datos internos, replicados del Sistema Central, que son los utilizados para la compleción de llamadas a numeración portada. Las bases de datos internas del prestador son alimentadas por la base de datos general. Periódicamente, cada prestador accede a la base de datos general y realiza una descarga de la numeración portada; generalmente no se descargan todos los datos, sino únicamente los cambios desde la última actualización (en cada dato de número portado estará la información necesaria, incluido el día y la hora en que la portabilidad ha de ser efectiva).

5. TRATAMIENTO DE ERRORES

Si los datos asociados a la señalización de portabilidad recibidos son incoherentes con los que posee el prestador receptor de la llamada, la red que detecte la inconsistencia puede liberar la llamada. Hay que tratar de evitar el que se produzcan bucles.

En relación con portabilidad pueden darse los siguientes casos de inconsistencia de señalización:

- Red recibe indicación de usuario B no portado y sin embargo, según los datos de que dispone, comprueba que realmente está portado.
- Red recibe indicación de usuario B portado y sin embargo en la red que se recibe la llamada se tiene la información de que el usuario B no está portado.
- Red recibe indicación de usuario B portado con un valor de LRN. En la red en que se recibe la llamada se tiene la información de que el usuario B tiene otro valor de LRN.

En todos estos casos la red que recibe la llamada puede liberar ésta; cualquier intento de completar la llamada debe restringirse a los acuerdos de red establecidos entre prestadoras para evitar bucles. Entre una serie de prestadoras (por ejemplo, los prestadoras móviles) pueden realizarse acuerdos con el fin de completar el mayor número de llamadas, pero sin involucrar a las prestadoras restantes.

La liberación será realizada mediante el envío hacia atrás por señalización ISUP de la **causa de liberación CV=000 0001 (1). Número no asignado.**

La primera red que recibe la causa de liberación definida dará un mensaje grabado (locución) que disuada el hacer reintento de llamada y evite la sobrecarga de la red.

Los prestadoras deberán llegar a acuerdos mínimos sobre el contenido de la locución y podrían dar la información de un teléfono de atención. En caso de que no se llegue a un compromiso, INDOTEL tomará una decisión al respecto; la calidad es la base del éxito de la portabilidad, por lo que hay que conseguir un tratamiento efectivo de errores, lo que obliga a la realización de acciones preventivas:

- Pruebas exhaustivas desde que está implantada la solución de red en las prestadoras
- Pruebas que aseguren el funcionamiento correcto del servicio para un usuario que ha sufrido un cambio en su condición respecto a la portabilidad
- Volcados periódicos, que mantengan actualizadas coherentemente todas las bases de datos de portabilidad.

En caso de que las pruebas revelen que existen incongruencias, han de realizarse las acciones correctivas adecuadas.

6. PORTABILIDAD DE GRUPOS NUMÉRICOS

Con el fin de facilitar la portabilidad para los grupos numéricos, ésta debe ser posible con las mismas premisas que en el caso de números individuales. En el caso de grupos de numeración asignados a PABXs o grupos de marcación directa, siempre que se porte el número guía implicará la portabilidad de todos los números contratados por el usuario titular, incluidos en dicho grupo.

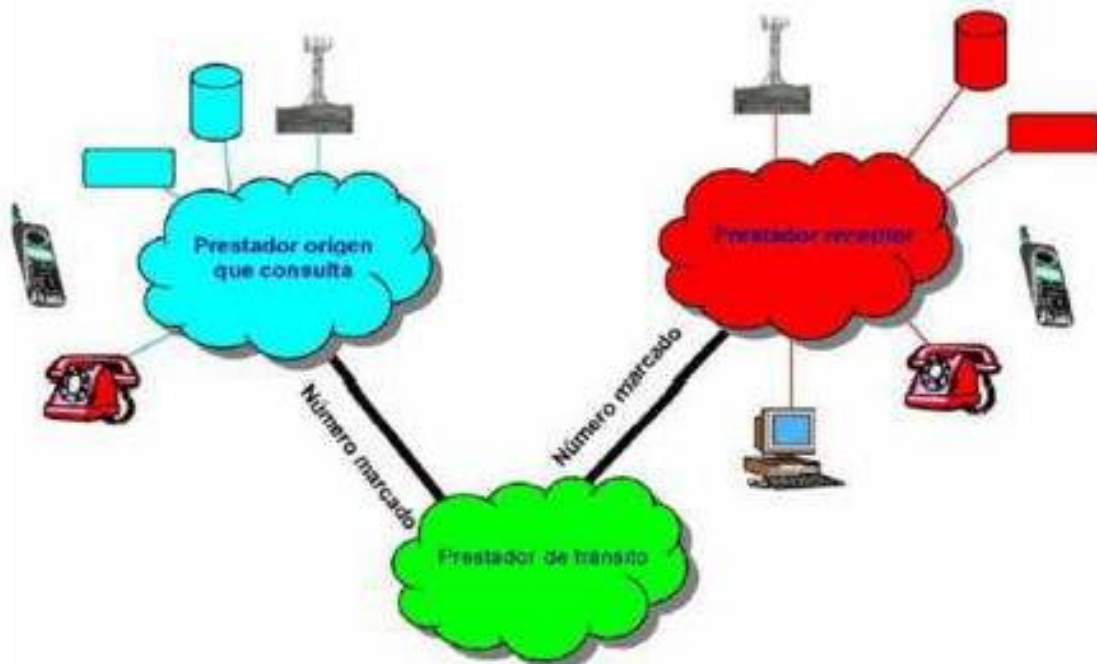
7. ANEXO 1

1-Llamada a número no portado con conexión directa origen-destino



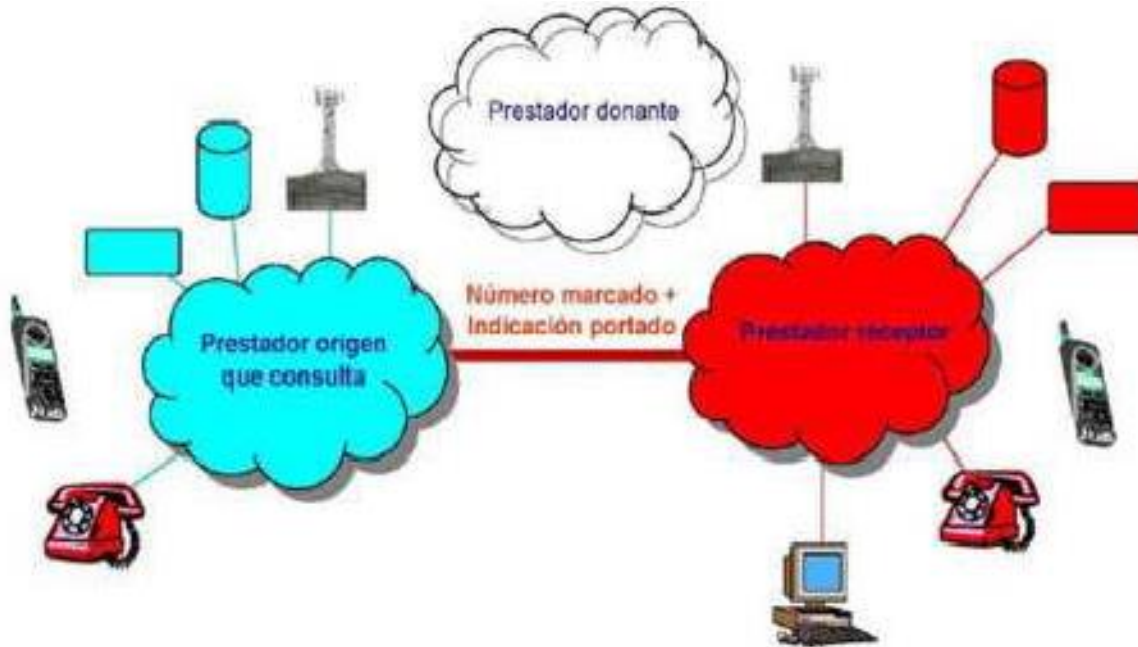
El proveedor origen consulta, en relación con el número marcado, la condición de portado o no portado. Al ser una numeración no portada, el encaminamiento y la señalización se efectúan sin ningún cambio respecto a cómo se realiza sin haber establecido la portabilidad.

2-Llamada a número no portado sin conexión directa origen-destino



El prestador origen consulta, en relación con el número marcado, la condición de portado o no portado. Al ser una numeración no portada, el encaminamiento y la señalización se efectúan sin ningún cambio respecto a cómo se realiza sin haber establecido la portabilidad.

3-Llamada a número portado con conexión directa origen-receptor



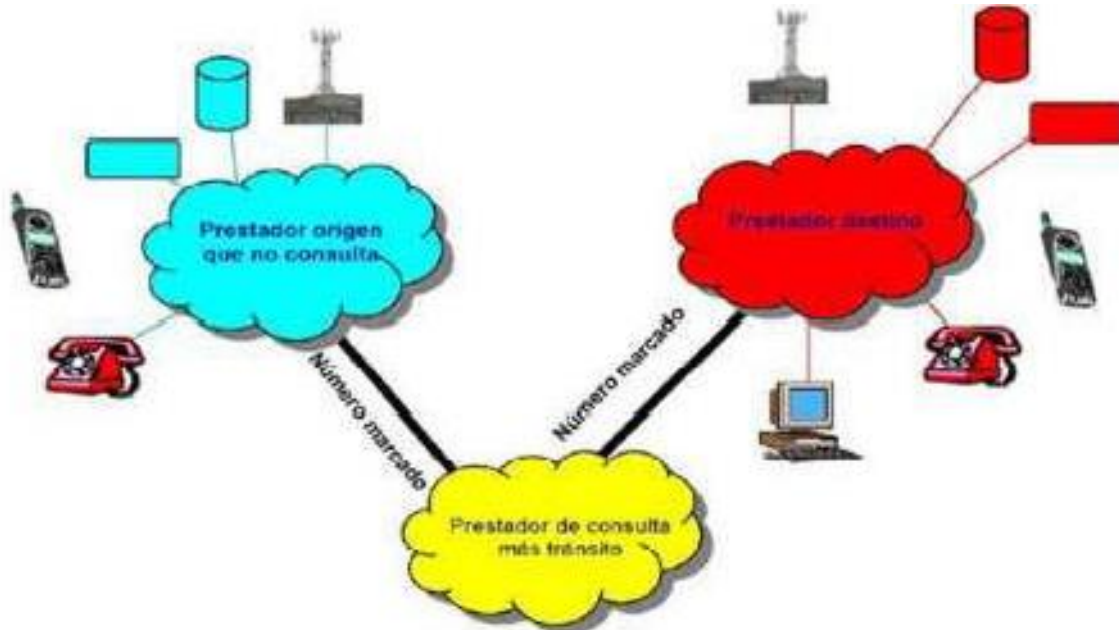
El prestador origen consulta, en relación con el número marcado, la condición de portado o no portado. Al ser una numeración portada, el encaminamiento se realiza hacia el prestador receptor (en lugar de hacia el donante, al que inicialmente se le había asignado la numeración) y la señalización se efectúa de acuerdo a numeración portada, según se refleja en el apartado 4 del presente documento.

4-Llamada a número portado sin conexión directa origen-receptor



El prestador origen consulta, en relación con el número marcado, la condición de portado o no portado. Al ser una numeración portada, el encaminamiento se realiza hacia el prestador receptor (en lugar de hacia el donante, al que inicialmente se le había asignado la numeración), a través del prestador de tránsito. La señalización se efectúa de acuerdo a numeración portada, según se refleja en el apartado 4 de este documento.

5- Llamada a número no portado desde prestador que no consulta



El prestador que da servicio al usuario llamante ha de actuar como origen en el ámbito de la portabilidad y para cualquier numeración que salga de su red, ha de apoyarse en el prestador de consulta más tránsito. Este último realiza la consulta y dirige la llamada al prestador destino, sin cambios en la señalización.

Si no hay interconexión directa entre el “prestador de consulta más tránsito” y el “prestador de destino”, se utilizará un prestador de tránsito.

6- Llamada a número no portado desde prestador que no consulta



El prestador que da servicio al usuario llamante ha de actuar como origen en el ámbito de la portabilidad; para cualquier numeración que salga de su red, ha de apoyarse en el prestador de consulta más tránsito. Este último realiza la consulta y dirige la llamada al prestador receptor, con los cambios en la señalización necesarios para indicar que el usuario llamado es portado.

Si no hay interconexión directa entre el “prestador de consulta más tránsito” y el “prestador de destino”, se utilizará un prestador de tránsito.

7- Llamada internacional entrante



El prestador receptor de la llamada internacional actúa como prestador de origen en el ámbito de la portabilidad, según los escenarios anteriores.